

DERECHOS HUMANOS Y APARTHEID

Samuel Durán Bächler

Universidad de Concepción

1. INTRODUCCION

Si examinamos algunos de los principales textos de derecho internacional de la época de la Segunda Guerra Mundial, veremos que la tesis predominante era que la forma en que un Estado trataba a sus nacionales era una cuestión exclusivamente de orden interno. Pero, desde esa época, ha habido diversas transformaciones en el desarrollo del Derecho Internacional de los derechos humanos.

En primer lugar, hoy en día, los derechos humanos son legítimamente un tema de incumbencia internacional. Diariamente ocurre, en las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, que los Estados, organismos no gubernamentales e individuos presentan quejas acerca de la violación de derechos humanos, y son oídos. Aun cuando hay gobiernos que todavía sostienen que estos son asuntos que caen dentro de su jurisdicción interna, nadie toma ya estos argumentos muy en serio, y estos asuntos son tratados internacionalmente. Los derechos humanos han llegado a ser propiamente un asunto de incumbencia universal.

En segundo lugar, actualmente, las normas internacionales de derechos humanos son la base sobre la cual se juzga la legitimidad de los gobiernos. Esta es juzgada refiriéndola a criterios definidos internacionalmente, vale decir, que el gobierno sea representativo de la voluntad del pueblo. Presenciamos la vindicación de este aserto ahora mismo con los cambios recientes ocurridos en Europa, Asia, Africa y Latinoamérica. Muchos países han llegado a darse cuenta que deben retornar a las nociones de democracia, respeto por la norma de derecho y, muy en especial, respeto por los derechos de los individuos, porque estas son las condiciones que motivan a la gente a producir y las que promueven la eficiencia y la equidad en los gobiernos.

En tercer lugar, hay un grado creciente de responsabilidad internacional en relación con los derechos humanos. A los gobiernos se les hace responsables por el cumplimiento de las normas internacionales sobre derechos humanos. ¿Cómo? Primero que nada está la facultad

de debatir públicamente el problema, y los gobiernos pueden manifestar sus aprensiones a otros gobiernos, y los gobiernos interpelados, en la mayoría de los casos, responden. Luego está la facultad de debatir públicamente en las organizaciones internacionales y hacer investigaciones acerca del comportamiento de determinados gobiernos, y éstos, normalmente acceden a presentar los informes pertinentes. Por otra parte, las organizaciones internacionales consideran las denuncias de individuos y de grupos acerca de violaciones de derechos humanos.

Gracias principalmente a la labor de las Naciones Unidas, tenemos hoy un extenso código internacional de derechos humanos. En todas partes del mundo se desarrolla un movimiento en pro de ellos, que trata de difundir su mensaje; de profundizar las raíces de una cultura universal de los derechos humanos; de moldear gobiernos a imagen de la Declaración Universal; y de defender a aquellas personas cuyos derechos son objeto de violaciones.

No parece aventurado afirmar que los derechos humanos van echando raíces en todas partes del globo; que el movimiento pro derechos humanos se fortalece; y que, en último término, el reinado de los derechos humanos prevalecerá. Prueba de ello parecen ser los últimos acontecimientos en la República de Sudáfrica, cuyo gobierno, por muchos años, fue totalmente reacio a reconocer los derechos y libertades fundamentales de más del ochenta por ciento de su población. Esta aberración tenía raíces profundas en la historia.

La mayor parte del continente africano, por milenios, permaneció sin mayor contacto con otros continentes. Tenía sus propias comunidades, sus propias leyes, costumbres y tradiciones, y, por qué no, sus propias guerras y conflictos.

Repentinamente, sin embargo, los africanos se vieron arrancados de su continente por manos extrañas, esclavizados, degradados y transportados a distantes rincones del globo. Los africanos, a los ojos de sus nuevos amos, no tenían ningún derecho. En la mayoría de los casos no se les reconocía jurídicamente como personas. A menudo la esclavitud de los

africanos se vistió con el litúrgico ropaje de la evangelización¹.

Los africanos no olvidan que, en medio de las luchas revolucionarias en Europa y en América, se entendía que la libertad no era aplicable a los esclavos africanos. La noción de los derechos humanos no tenía relevancia para ellos, aun en los escritos de destacados filósofos occidentales de la libertad.

Parece irónico, por decir lo menos, que el mismo año en que la Asamblea General de la recientemente creada Organización de las Naciones Unidas proclamaba la Declaración Universal de Derechos Humanos

como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades,

se instaurara en la ex Unión Sudafricana el régimen político de *apartheid*, mediante el cual durante más de cuarenta años se violaron masiva y sistemáticamente todos y cada uno de los derechos enunciados en dicha Declaración, respecto de más del ochenta por ciento de la población de este Estado. El *apartheid* impuso el criterio de que la mayoría africana, y algunas minorías, no estaban calificadas para gozar de un tratamiento igual al de la minoría de origen europeo. Así, la población africana nativa sobrellevó la pesada carga de ser marcados por el *apartheid* como una raza inferior.

La República Sudafricana es la primera potencia económica del continente africano, pero su riqueza ha sido forjada gracias a una organización social segregacionista que ha permitido la explotación de la abundante mano de obra negra barata, que ha sido mantenida históricamente en condiciones miserables.

Afortunadamente, desde fines de 1989, han comenzado a producirse en Sudáfrica al-

gunos cambios en esta situación, que auguran un futuro más favorable para la mayoría negra y también para algunas minorías oprimidas por el *apartheid*.

He aquí el tema que nos proponemos abordar en este trabajo.

2. BOSQUEJO HISTORICO

2.1. Antes de 1948

La conquista europea de la costa sur de África fue iniciada por los navegantes portugueses cuando, buscando una ruta marítima hacia el Oriente, en el siglo quince, desembarcaron en varias oportunidades en esa zona. Fue en 1488 cuando Bartolomé Díaz llegó al Cabo de Buena Esperanza.

Pero fueron los holandeses, a través de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, los que arribaron a El Cabo, en 1652, para establecer una base de aprovisionamiento de agua dulce, carne fresca y otros, para los barcos que se dirigían hacia el Oriente. Este asentamiento creció, dando origen a la colonia de El Cabo, de la que los británicos se apoderaron en 1795 durante las Guerras Napoleónicas.

Pioneros holandeses, no satisfechos con la administración británica, a partir de 1836, se aventuraron hacia el interior, estableciendo las repúblicas boers (campesino o agricultor) independientes de Transvaal y el Estado Libre de Orange, en tierras que encontraron prácticamente deshabitadas, o que adquirieron mediante convenios con diferentes jefes o reyes africanos. Entre 1884 y 1900 Transvaal se denominó República de Sudáfrica.

Luego de la Guerra de los Boers (1899-1902), Gran Bretaña ganó el control de la República de Sudáfrica (ex Transvaal) y del Estado Libre de Orange, conocidas genéricamente como repúblicas afrikaner.

En 1910 Gran Bretaña estableció la Unión Sudafricana, compuesta de las provincias de El Cabo, Natal, Transvaal y Orange. Su Constitución reservó prácticamente todos los poderes políticos para la minoría blanca.

Durante la Primera Guerra Mundial, de 1914 a 1918, la Unión Sudafricana condujo la campaña colonial en África, pero no envió tropas a Europa, salvo un pequeño destacamento.

En 1915, la Unión Sudafricana tomó el control del territorio del Sudoeste Africano, hasta entonces colonia alemana. De acuerdo con el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, en 1920 la Unión Sudafricana fue designada mandataria de este territorio. Este mandato correspondía al tipo C y, en el

¹ Otras veces no tanto. Por ejemplo la Bula *Dum diveras* de Nicolás V, de 18 de junio de 1452, concedió a Alfonso V de Portugal poder para "buscar y conquistar paganos, someterlos a esclavitud y apoderarse de sus tierras y bienes". *European Treatises Bearing on the History of the United States and its Dependencies*. Edited by Francis G. Davenport y Charles O. Paulling, Washington, The Carnegie Institution, 1917-1937, vol. I, pp. 9-10. (Traducción nuestra).

fondo, equivalía a una cesión disfrazada. Luego de muchos años de conflictos con la población de este territorio, y con la Organización de las Naciones Unidas, Sudáfrica accedió a reconocer la independencia del Sudoeste Africano, constituyéndose en él la República de Namibia el 21 de marzo de 1990.

Cuando estalló la Segunda Guerra Mundial, una proporción importante de la población blanca de Sudáfrica era partidaria de la causa alemana. Así, el Primer Ministro James Barry Hertzog, del Partido Nacionalista², abogó vehementemente por la neutralidad de la Unión. Otros connotados líderes del Partido Nacionalista, tales como los futuros Primeros Ministros Hendrik Frensch Verwoerd y Balthazar Johannes Vorster; el futuro Primer Ministro Adjunto Ben Schoeman, y el Jefe de la Policía de Seguridad General Van den Bergh, estaban abiertamente en favor de una victoria alemana. Todas estas personas expresaron de rechamante su apoyo al fascismo en Italia y al nacionalsocialismo en Alemania. En aquella época se informó que Balthazar Johannes Vorster había dicho que el nacionalismo cristiano de Sudáfrica era uno y el mismo que el nacionalsocialismo de Alemania³.

Sin embargo, la propuesta de neutralidad del Primer Ministro Hertzog en el Parlamento fue derrotada por 80 votos contra 67. Hertzog debió dimitir, y el Mariscal Jan Christaan Smuts formó un gobierno de coalición, controlado por el Partido Unido. La Unión declaró la guerra a Alemania el 6 de septiembre de 1949.

El problema racial en Sudáfrica, resultante de la política de segregación, no es algo nuevo en ese país, y no comenzó en 1948 cuando el Partido Nacionalista concibió y empezó a aplicar la doctrina del *apartheid*. Desde el principio de la colonización europea, a mediados del siglo diecisiete, la segregación ha existido entre los grupos blancos y no blancos en el territorio de Sudáfrica. Esa segregación fue establecida o bien espontáneamente, como resultado de las circunstancias históricas presentes al producirse el contacto entre grupos raciales completamente diferentes y reforzada por los prejuicios religiosos y raciales peculiares de esa época; o bien mediante legislación

esporádica y empírica originada en vestigios de los conceptos políticos y sociales predominantes durante los períodos coloniales y semi-coloniales de la historia del país. Pero fue durante la administración británica cuando se generalizaron prácticas equivalentes al futuro *apartheid*.

Hace cien años un puñado de negros disfrutaba de derechos electorales iguales a los de los blancos en El Cabo y en Natal, las provincias de habla inglesa de Sudáfrica, derechos que fueron suprimidos durante la administración británica, permaneciendo sólo un derecho limitado de los negros a participar en las elecciones municipales en algunos sectores urbanos.

La Constitución británica para la Unión Sudafricana de 1910, como se dijo, reservó prácticamente todo el poder político para la población blanca.

En 1909, cuando el Parlamento de Gran Bretaña debatía el proyecto de ley que conferiría gobierno autónomo a los blancos sudafricanos, Keir Hardie, líder del Partido Laborista, que se oponía al proyecto, dijo en la sesión del 16 de agosto de ese año:

Por primera vez se nos pide que grabemos sobre los portales del Imperio Británico: "Abandonen toda esperanza quienes entren aquí". Este proyecto de ley establece que ninguna persona no blanca pueda aspirar nunca a ser miembro del Parlamento. Robarles este derecho político constituye un paso muy corto y muy pequeño. Este es un proyecto de ley para unificar a las razas blancas, para privar a las razas de color de un derecho político, y no para fomentar la unión entre las razas en Sudáfrica, sino para amargar más aún sus relaciones⁴.

Estas palabras de Hardie resultaron ser una verdad profética. El régimen de *apartheid*, instaurado en 1948, se erigió sobre la base de la Constitución británica para Sudáfrica de 1910, que favorecía la dominación política por parte de la población blanca.

En 1913 las autoridades sudafricanas, mediante la Ley de Tenencia de la Tierra, restringieron los derechos de los africanos a poseer la tierra, y demarcaron áreas de ocupación segregadas.

Una ley de 1936 hizo aún más estrictas estas restricciones. Estas leyes sobre la tierra reservaron el 87 por ciento del territorio a la población blanca. Los negros quedaron reducidos al 13 por ciento restante, dividido en

² Durante mucho tiempo este partido fue conocido como *Nacionalista*, pero en los últimos tiempos sus miembros prefieren referirse a él como *Nacional*.

³ Citado por Joel CARSON, "Sudáfrica - Un Estado Policía". En: *Apartheid, la política de discriminación racial en Sudáfrica*. Nueva York, Naciones Unidas, 1973?, p. 6.

⁴ *Ibidem*, p. 3.

reducciones étnicas, eufemísticamente denominados *territorios patrios*.

Durante el siguiente medio siglo, unos tres millones de negros fueron desarraigados y deportados a suelo extraño para dejar lugar a los blancos.

En 1916 se dictaron las repudiadas leyes sobre pases, que agobiaron a la población negra y que fueron hechas cada vez más estrictas bajo el régimen de *apartheid*.

Las leyes sobre pases constituyeron una fuente constante de sufrimientos para la población negra de Sudáfrica. La vigorosa aplicación de las leyes sobre pases constituyó un elemento corrosivo que destruyó la estructura de la sociedad y mostró un desprecio abominante hacia la población negra. En forma inevitable y creciente surgieron grupos africanos negros y de otras personas de color, que no deseaban aceptar por más tiempo este estado violento de cosas en Sudáfrica. Se estima que unos diecisiete millones de negros fueron detenidos por violaciones a estas leyes, desde su dictación en 1916, hasta que fueron abolidas en 1981.

Al llegar toda persona negra a la edad de dieciséis años, era fotografiada, se tomaban sus huellas digitales y de las palmas de las manos, y se la obligaba a solicitar un documento con número de identidad y una libreta conocida como Libreta de Pase. El número era parte de una clave que indicaba el sexo, la fecha de nacimiento y la clasificación racial. La Libreta de Pase también contenía datos sobre el distrito de residencia habitual del solicitante, su grupo étnico, la tribu a la cual era asignado por ley, y su jefe, así como ciertos detalles adicionales en relación con su nacimiento y un ejemplar de sus huellas digitales. Las leyes sobre pases exigían que los africanos adultos llevaran consigo sus pases en todo momento.

En 1923 se prohibió a los negros vivir en las ciudades, excepto cuando los blancos requirieran sus servicios.

Pero la práctica del *apartheid* instaurada a partir de 1948 llevó la discriminación racial a extremos nunca antes conocidos, y fue ardentemente defendida por el Partido Nacionalista y los Primeros Ministros Daniel François Malan, Strydom, Hendrik Frensch Verwoerd y Balthazar Johannes Vorster.

2.2. Desde 1948 hasta 1980

En las elecciones generales de 1948 el Partido Nacionalista logró un triunfo avasallador sobre el Partido Unido, y Daniel François Malan se convirtió en Primer Ministro.

La plataforma política del Partido Nacionalista en estas elecciones fue el *apartheid*,

palabra que en afrikáans (dialeto holandés hablado en Sudáfrica), significa *separado* o *separación*. Desde el punto de vista político, su significado es desarrollo separado de las distintas razas. Hendrick Verwoerd, conocido como el *arquitecto del gran apartheid*, pasó a integrar el gabinete del Primer Ministro Malan.

En 1949 se dictó una ley que prohibió los matrimonios interraciales y las relaciones sexuales entre personas de distintas razas.

En 1950 se dictó la Ley de Areas de Grupo, que atribuyó a los sudafricanos un lugar de residencia en función de su raza. Las ciudades propiamente dichas quedaron reservadas para los blancos. De acuerdo con esta legislación, hasta 1984, se había expulsado de sus hogares a 126.000 familias que residían en barrios reservados para otro grupo racial.

La Ley de Areas de Grupo establecía que, dentro del territorio de las reservas blancas (87 por ciento del territorio del país), las personas que pertenecieran a diferentes grupos raciales debían vivir en áreas designadas para su grupo en particular. Las áreas urbanas, como ya lo señalamos, fueron casi totalmente designadas como blancas, y los no blancos fueron relegados a los poblados fuera del área principal. Esto implicó el desarraigo en masa y la remoción de miles de familias.

Aun cuando la legislación sobre áreas de grupo estaba en vigor desde 1950, fue sólo a fines de la década de 1960 cuando se empezó a aplicar en forma masiva. Durante 1970 el gobierno desplazó 33.851 africanos desde las cinco áreas urbanas principales a los territorios patrios bantúes. No tenemos cifras recientes sobre desplazamientos pero, en 1970, se estimaba que unos cuatro millones de africanos estaban destinados a ser finalmente desplazados.

Para conveniencia de su política, el Gobierno Sudafricano dividió la población africana en ocho *unidades nacionales* a cada una de las cuales se le asignó una parte del trece por ciento de la superficie del país reservada para los no blancos. Anteriormente esta población estaba repartida en 276 áreas separadas, que se ubicaban en la tierra que rodeaba las haciendas de los blancos. Estas *manchas negras*, como las llamaba el Ministro Adjunto Koornhof, fueron siendo extirpadas y sus habitantes trasladados a las reducciones étnicas o bantustanes.

Los africanos removidos de las áreas urbanas o de las manchas negras rurales eran enviados principalmente a nuevos lugares de asentamiento rural en las reducciones étnicas. Pero éstos ya estaban considerablemente sobrepoblados, su tierra es pobre y se halla erosionada por el uso excesivo, y no hay em-

pleo suficiente, incluso para quienes ya se encontraban allí. Helen Suzman, miembro del Parlamento, condenó en éste el plan, en 1969, cuando declaró:

En este plan de reasentamiento todas estas personas ...comparten un factor común; todas han sido desarraigadas; todas ellas viven en condiciones de pobreza extrema; todas carecen de oportunidad de empleo... La gente ha sido puesta en la estepa, algunos de ellos en mitad del invierno, y se les han dado tiendas de campaña que ni siquiera saben cómo armar. Se les dejó sin atención médica adecuada, sin facilidades apropiadas de enseñanza y sin facilidades convenientes para hacer sus compras...⁵

La tarea de mantener esta forma opresiva de gobierno requería una clasificación racial escrupulosa y una reglamentación represiva de la población. La piedra angular del sistema fue el Acta de Registro de la Población, de 1950. El resultado de la aplicación de esta legislación fue la destrucción de las libertades civiles, tanto para la mayoría negra como para la minoría blanca.

El Acta de Registro de la Población estableció la clasificación racial sistemática de las personas en blancos, mestizos, indios y negros. Esta clasificación ponía una etiqueta a los individuos desde su nacimiento, la que condicionaba el resto de sus existencias. La clasificación racial penetraba en todos los aspectos de la sociedad sudafricana y su sistema jurídico: determinaba la escuela a la que una persona podía asistir, el barrio en que debía residir y el cementerio donde sería enterrado.

Aun cuando no existía una disposición que obligara al registro del nacimiento de los negros, la ley establecía que cada nacimiento registrado debería identificar la clasificación por raza de los padres y del niño. En caso de duda, la Junta de Clasificación Racial determinaba la raza del niño, y ésta podía no corresponder a la clasificación racial de sus padres. Cuando esto ocurría, la familia se veía obligada a separarse.

Con el tiempo, el Gobierno Sudafricano fue capaz de desarrollar el Registro de la Población sobre una base modernizada para una discriminación racial rígida. Cada persona, viva o muerta, estaba clasificada de acuerdo

con la raza. Esta clasificación, como ya dijimos, era fundamentalmente importante para toda persona en toda etapa de su vida, ya que de su clasificación emanaban todos sus derechos y privilegios, o la falta de ellos.

En 1950 se dictó la Ley de Supresión del Comunismo, que otorgó vastos poderes al Ministro de Justicia en materias represivas.

En 1952 se creó el Libro de Desplazamientos, que permitía al Gobierno controlar la residencia y los movimientos de la mano de obra migratoria.

En 1953 se aprobó el Acta de Lugares Públicos Separados, que segregó instalaciones públicas tales como bibliotecas, servicios higiénicos, escuelas y parques de acuerdo con la raza.

En este mismo año se aprobó la Ley Laboral Bantú, sobre arreglo de disputas, que privó a los negros del derecho de huelga. Desde la dictación de esta ley, los obreros africanos en Sudáfrica no han tenido un poder efectivo de negociación colectiva. La ley dispuso que no podrían ser registrados los sindicatos de negros, y permitió solamente el establecimiento de comités de fábrica en empresas individuales, bajo la supervisión de funcionarios del Departamento del Trabajo. Sin embargo, en 1973 había sólo una treintena de estos comités en todo el país, que tenía una población africana económicamente activa estimada en 5.800.000 personas, 30.000 patrones registrados, y más de 19.000 fábricas. Así, los motivos de quejas laborales no contaban con una válvula de seguridad lícita.

En 1960, en la localidad de Sharpeville, murieron baleados por la policía sesenta y nueve negros y fueron heridos más de doscientos, que participaban en una manifestación pacífica contra las leyes sobrepases y el Libro de Desplazamientos.

Este mismo año el Gobierno declaró ilegales los partidos negros Congreso Nacional Africano y Congreso Panafricano, declaró un estado de emergencia, y se detuvo a miles de africanos y otros oponentes al *apartheid*. La situación derivó en una escalada de la represión y de la resistencia. En 1961 el Congreso Nacional Africano inició una campaña de guerrillas contra el Gobierno.

Entre 1960 y 1989 otros seis mil negros fueron muertos por las fuerzas de seguridad mientras realizaban manifestaciones en favor de sus derechos⁶.

El 31 de mayo de 1961 la Unión Sudafricana se marginó de la Comunidad Británica

⁵ "La vida bajo el *apartheid*. Deportación al estilo sudafricano", Boletín *Amanda*, del Movimiento Irlandés Anti-*Apartheid*, Dublín, diciembre de 1972. En: *Apartheid, la política de discriminación racial en Sudáfrica* Nueva York, Naciones Unidas, 1973, p. 11.

⁶ Diario *El Sur* de Concepción. Suplemento *Actual*, 23 de junio de 1991, p. IV.

de Naciones y posteriormente se transformó en la actual República de Sudáfrica. Presidentes de la República han sido Pieter Willen Botha (1978-1989), y el actual Frederik Willen de Klerk (1989-1994).

Durante la década de 1960 se llevó a cabo un Programa de Leyes de Seguridad Nacional que restringió extraordinariamente las libertades de la población. La base de esta legislación fue la Ley de Supresión del Comunismo de 1950 que había concentrado amplios poderes represivos en manos del Ministro de Justicia. Esta ley fue hecha considerablemente más estricta en el período posterior al incidente de Sharpeville en 1960, para permitir al Ministro de Justicia prohibir sin juicio a cualquiera persona que ejecutara *cualquier acto* que él especificara. La llamada *ley de los 90 días* fue agregada a aquella, en 1963, para permitir a la Policía de Seguridad detener a los sospechosos sin someterlos a proceso, y mantenerlos incomunicados por períodos sucesivos de 90 días. Una amplia serie de disposiciones legislativas fue eventualmente reemplazada por la Ley contra el Terrorismo en 1967, que fue la ley usada fundamentalmente para autorizar los drásticos métodos de investigación utilizados por la Policía de Seguridad.

En 1964, Nelson Mandela y otros líderes del Congreso Nacional Africano, incluidos Walter Sisulu y Goban Mbeki, fueron condenados a cadena perpetua por oponerse al *apartheid*.

En septiembre de 1972 se privó del derecho a voto a los pocos electores negros que votaban en las elecciones municipales en Ciudad del Cabo.

En 1976 estallaron serios disturbios anti-*apartheid* en todo el país, a raíz de la violencia policial ejercida para reprimir una manifestación de estudiantes en Soweto (South West Town), que se oponían al uso del idioma afrikáans en la enseñanza.

En 1977 el líder negro Steve Biko murió bajo custodia policial.

2.3. Desde 1980 a 1989

El *apartheid* provocó desde un principio la condena de la comunidad mundial, particularmente dentro de la Organización de las Naciones Unidas, punto que analizaremos más adelante.

A nivel interno sudafricano, en cambio, un repudio con medidas efectivas de parte de la población se inicia tímidamente a principios de la década de 1980.

Es así como bajo el gobierno del Presidente Pieter Willen Botha (1978-1989) se adoptan las primeras medidas para derogar algunas de las leyes sobre *apartheid*.

En 1981 se derogan las odiosas leyes sobre pases, que regían desde 1916.

En 1984 la República de Sudáfrica adopta una nueva Constitución que otorga derechos políticos limitados a los ciudadanos mestizos e indios. Se crearon una Cámara Baja para los mestizos y otra para los indios, que funcionan separadas de la Cámara Baja de los blancos. El Consejo del Presidente desempeña el papel de Cámara Alta.

Este mismo año el Gobierno derogó la ley que prohibía los matrimonios interraciales y las relaciones sexuales entre personas de distintas razas, dictada en 1949.

En 1986 se derogaron las leyes que restringían la libertad ambulatoria.

Sin embargo, la rigidez de la discriminación racial durante esta década no pareció atenuarse. Por ejemplo, durante este período, 627 sudafricanos negros fueron ahorcados por diferentes delitos, principalmente de carácter político. Si comparamos esta cifra con las 632 ejecuciones practicadas en Gran Bretaña durante los últimos cincuenta años, y habida consideración de que la población británica ha sido siempre muy superior⁷, podremos fácilmente inferir la severidad de las leyes sudafricanas.

Por otra parte, el Presidente Botha dejó en claro que las reformas políticas que se pusieran en práctica no podía esperarse que crearan una situación similar a la existente en la mayoría de los Estados democráticos, habida consideración de las especiales circunstancias de Sudáfrica. Es decir, que habría reformas, pero éstas serían limitadas. Dijo Botha:

...de la misma manera en que los grupos mestizo e indio han obtenido representación junto con los blancos en el nuevo Parlamento Tricameral, como resultado de la negociación, así también es posible incluir a las comunidades negras sobre una base similar.

Se requieren estructuras que permitan satisfacer las necesidades de los pueblos que habitan el particular mosaico constitucional de naciones y comunidades que forman Sudáfrica.

Estructuras que permitan vivir en paz y armonía tanto como sea humanamente posible... Pero, a la vez, ...la República no puede atenerse a modelos constitucionales que han sido aplicados en otras partes del mundo en circunstancias totalmente diferentes⁸.

⁷ Actualmente el doble.

⁸ "República de Sudáfrica cumple 14 años de vida". Diario *El Sur* de Concepción, 2 de junio de 1985.

2.4. Desde 1989 hasta hoy

Los acontecimientos políticos en la República de Sudáfrica durante la década de 1980, sumados a la creciente oposición internacional, habían demostrado que el monopolio de poder que había detentado la minoría blanca se había vuelto insostenible.

En 1989 el Presidente Botha sufrió una embolia y fue reemplazado como líder del Partido Nacionalista y como Presidente de la República por Frederik Willen de Klerk. De Klerk triunfó en las elecciones sobre la base de una plataforma reformista amplia, y asumió como Presidente en septiembre de 1989. Desde ese momento se dedicó a fomentar la ascensión a la vida política de los representantes de la mayoría negra y se comprometió a crear una nueva Sudáfrica.

El 15 de octubre de ese mismo año De Klerk dispuso la liberación de ocho presos políticos, entre ellos Walter Sisulu, brazo derecho de Nelson Mandela, líder tradicional del partido negro Congreso Nacional Africano.

El 29 del mismo mes se lleva a cabo la primera concentración pública del Congreso Nacional Africano desde que fuera declarado ilegal en 1960.

El 16 de noviembre de 1989 de Klerk anuncia el fin del *apartheid* en las playas.

A principios de 1990 De Klerk promete dismantelar completamente el *apartheid*. A partir de ese momento, los hechos relacionados con la desegregación se suceden vertiginosamente.

El 2 de febrero de 1990 el Gobierno anuncia la legalización del Congreso Nacional Africano, principal movimiento nacionalista negro, y de su rival el Congreso Panafricano, ambos proscritos desde 1960. Se legaliza además el Partido Comunista Sudafricano, puesto fuera de la ley en 1950. De Klerk invita a una negociación política de fondo a todos los partidos negros sudafricanos.

El 11 de febrero de 1990 es puesto en libertad Nelson Mandela, de 71 años, luego de permanecer encarcelado durante veintisiete años, condenado a cadena perpetua por oponerse al gobierno blanco. El 2 de mayo siguiente Mandela es elegido Vicepresidente del Congreso Nacional Africano.

Entre el 2 y el 4 de mayo de 1990 se celebra el acuerdo de Groote Schuur, en El Cabo, al finalizar las primeras conversaciones entre el Gobierno y el Congreso Nacional Africano, que se comprometen a "trabajar en forma conjunta" en pro de "un proceso de negociación política".

El 16 del mismo mes el Gobierno anuncia la abolición inmediata de la segregación racial

en el ochenta por ciento de los hospitales públicos.

El 5 de junio de este mismo año quedaron abolidas las leyes sobre tenencia de la tierra, vigentes desde 1913 y 1936, que atribuían a los blancos el 87 por ciento de las tierras del país. Esta derogación habilitó a los negros para adquirir tierras en el mercado abierto.

En esta misma fecha se derogaron las Leyes sobre Areas de Grupo según la raza, vigentes desde 1950, que prohibían a los negros vivir en las ciudades.

El 17 de junio el Parlamento blanco, por 103 votos contra 38, derogó el Acta de Registro de la Población, vigente también desde 1950, que clasificaba la población de acuerdo con la raza. Parlamentarios indios y mestizos, desde sus Cámaras separadas, dieron su apoyo unánime a esta derogación. Esta ley constituía el gran pilar del *apartheid*, y con su derogación perdieron efecto todas las leyes segregacionistas.

El 6 de agosto de 1990 el Congreso Nacional Africano decidió la suspensión de la lucha armada iniciada en 1961, al finalizar nuevas conversaciones con el Gobierno, abriendo el camino para la discusión sobre una nueva Constitución para la República. El Gobierno, por su parte, aceptó liberar en breve a todos los presos políticos y acordar una amnistía para los exiliados.

El 31 de agosto siguiente el Partido Nacionalista, en el poder desde 1948, decide abrir sus filas a los miembros de todas las razas.

El 5 de septiembre De Klerk declara solemnemente que las reformas iniciadas son irrevocables, y que el país no volverá jamás a un sistema de segregación racial.

El 15 de octubre queda abolida el Acta de Lugares Públicos Separados, vigente desde 1953.

El 13 de diciembre regresa a Sudáfrica Oliver Tambo, Presidente del Congreso Nacional Africano, después de treinta años de exilio, y fallece el 24 de abril de 1993.

El 18 de mayo de 1991 el Congreso Nacional Africano suspende el diálogo constitucional con el Gobierno, mientras éste no logre "progresos" en la lucha contra la violencia que asuela los municipios negros. Más de cuatro mil quinientas personas han muerto violentamente en estos municipios desde comienzos de 1990.

En 1992 De Klerk llama a un plebiscito al electorado blanco para que se pronuncie sobre si aprueba o rechaza la continuación del proceso de reformas iniciado el año anterior. El 17 de marzo de ese año se lleva a efecto el plebiscito y el 68,7 por ciento de los votos aprueba la continuación del proceso de reformas, lo que constituye un gran triunfo político

para De Klerk. El Presidente queda ahora en libertad para pactar con la población negra una nueva Constitución Política. Ahora los blancos deberán pactar con los negros, indios y mestizos la promulgación de una nueva constitución, multiétnica y democrática, que asegure el imperio de la justicia y ponga fin al aislamiento internacional de la República.

Con fecha 2 de febrero de 1993 el Gobierno de Sudáfrica hizo pública una Propuesta del Gobierno para una Carta de Derechos Fundamentales. En su parte introductoria esta propuesta señala que

...los poderes legislativos del Parlamento Sudafricano son casi ilimitados.

Dentro del sistema actual el Parlamento es supremo.

En el pasado los derechos han sido violados y, salvo que se modifique fundamentalmente el sistema, no podrá haber garantías frente a futuras violaciones... La Carta es esencial para proteger los derechos del ciudadano frente a la utilización arbitraria y discriminatoria de los poderes políticos y parlamentarios. En el nuevo sistema la ley deberá imperar en forma suprema.

El proyecto de Carta enuncia una serie de derechos definidos que favorecen al individuo frente al Estado.

Es éste un documento de trabajo que, en treinta y siete apartados, enuncia y comenta la mayoría de las garantías individuales clásicas. Así se refiere al respeto y protección de la dignidad humana por parte del Estado; a la protección de la vida y la integridad física y mental de las personas; a la igualdad ante la ley; a los derechos de los ciudadanos, incluyendo los derechos políticos; a las libertades de expresión, manifestación, petición y culto; a la protección de la familia, y los derechos de los niños y de las mujeres; al derecho a la educación; a la libertad de movimiento; a la propiedad privada; a los derechos de los empleados y empleadores; a la seguridad social; a la libertad de asociación; a la libertad personal; a las garantías procesales y juicio justo; a la prohibición del trabajo forzado; al derecho a la vida privada; a la libertad para practicar las artes y las ciencias; a la conservación y protección del medio ambiente; a la libertad de cultura e idiomas; a las limitaciones y suspensiones de los derechos fundamentales; y a las prohibiciones absolutas impuestas al Estado.

Como se dijo, se trata de un mero documento de trabajo, de modo que habrá que esperar el pronunciamiento de los órganos competentes acerca de esa propuesta antes de hacer un análisis definitivo sobre las materias tratadas en ella. No obstante, es un índice positivo sobre el actual momento político que se vive en Sudáfrica.

De acuerdo con noticias recientes⁹, la mayoría negra de Sudáfrica votará por primera vez el 27 de abril de 1994, siempre que en las próximas semanas o meses se llegue a un acuerdo sobre las cuestiones pendientes en las negociaciones y, en especial, a que se adopte una Ley Fundamental para el período de transición. Esta Ley Fundamental será elaborada por un comité técnico y sometida a la aprobación de los negociadores a mediados de agosto de 1993. Este texto tendría vigencia hasta la adopción, por una asamblea constituyente, de una Constitución definitiva.

3. EL APARTHEID

3.1. La filosofía del apartheid

La doctrina del *apartheid* se basa esencialmente en la creencia acerca de la superioridad de la raza blanca.

[L]a raza blanca, como heredera de la civilización cristiana occidental, está obligada a mantener incólume y a perpetuar su posición dentro de la civilización cristiana occidental, y debe a toda costa, aun cuando en minoría numérica, mantener su posición dominante sobre las razas de color. Esta doctrina rechaza todos los dogmas de igualdad cívica y, por tanto, no puede otorgar a los nativos o bantúes, o a cualquier grupo no blanco, tales como los mestizos e indios, los derechos políticos de que goza la población blanca y que le confieren la administración de los asuntos públicos. La doctrina también alienta a los grupos étnicos a mantener y desarrollar un "sentido del color" y resguardar la pureza de sus características raciales¹⁰.

⁹ "Mayoría negra votará por primera vez en abril de 1994". Diario *El Sur* de Concepción, 3 de julio de 1993, p. 16. Ver también: *Perfil Sudafricano*, N° 34, junio-julio 1993, p. 3.

¹⁰ *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas sobre la situación racial en la Unión de Sudáfrica*, 3 de octubre de 1953. General Assembly Official Records VIII,

La finalidad del *apartheid* ha sido concretamente la explotación de la mano de obra negra. Esta política fue explicada en el Parlamento de Sudáfrica, el 9 de febrero de 1969, por el Ministro Adjunto de Administración y Educación Bantú, P.G.J. Koomhof, en la forma siguiente:

Tenemos trabajo, paz y estabilidad entre los bantúes que están desarrollando un trabajo especial en nuestras áreas blancas. Estamos también proporcionando a nuestros industriales esa estabilidad a fin de permitirles usar la mano de obra bantú para el desempeño del trabajo esencial. Las cosas marchan bien en la República de Sudáfrica en relación con los bantúes en nuestras áreas blancas. Pero al mismo tiempo decimos que aquellos bantúes en nuestras áreas blancas, que no se dediquen al desempeño de un trabajo normal o bueno, deben ser canalizados de vuelta a sus propios territorios patrios...

... [En relación con] el grado de progreso que se ha logrado respecto a la aplicación de este aspecto de nuestra política, es decir, la eliminación de los bantúes redundantes, no económicamente activos, en nuestras áreas blancas... deseo mencionar las siguientes cifras: aproximadamente 900.000 bantúes han sido establecidos en otras partes, bajo el régimen del Partido Nacional durante los últimos años, desde 1959. Seguramente esto no representa un mal resultado: por el contrario, es un logro tremendo. Durante el mismo período por lo menos 216.000 han sido reasentados solamente en Johannesburgo. Aproximadamente 75.000 han sido removidos de las llamadas manchas negras...¹¹

He aquí una admisión cándida del Gobierno de Sudáfrica respecto de los fundamentos sobre los cuales descansaba la estructura íntegra del *apartheid*: la mano de obra africana a ser usada como le convenga al hombre blanco; y a ser desechada cuando se agota o ya no es necesaria.

Supplement 16 (A/2505), pp. 16-22, 114-119. Citado por Louis B. SOHN, *Cases on United Nations Law*, Brooklyn, Foundation Press, 1956, pp. 648-649. (Traducción nuestra).

¹¹ "La vida bajo el *apartheid*. Deportación al estilo sudafricano", Boletín *Amandia*, del Movimiento Irlandés Anti-Apartheid, Dublín, diciembre de 1972. En: *Apartheid, la política de discriminación racial en Sudáfrica*, Nueva York, Naciones Unidas, 1973, p. 10.

M.C. Botha, ex Ministro de Administración Bantú, dijo ante la Cámara Baja:

La Política del Partido Nacional se basa en la muy obvia verdad... de que los blancos y los bantúes difieren entre sí en forma tan radical, que constituyen naciones separadas y no existe absolutamente la posibilidad de considerar cualquier proceso mediante el cual resulten iguales, y por tanto no hay oportunidades para que éste sea creado... El desarrollo separado es el curso a seguir. Las personas bantúes pueden estar presentes en las áreas blancas solamente por su trabajo... El bantú no puede luchar por ascender bajo la misma base que los blancos en nuestro sistema político, en las cuestiones sociales, en el trabajo, en la economía y en la educación, en la Sudáfrica blanca. Este es nuestro territorio, y aquí sólo hay oportunidades limitadas de esa naturaleza para ellos. En su territorio patrio existen oportunidades inmensas e ilimitadas para ellos¹².

Con razón la Comisión de las Naciones Unidas sobre la situación racial en la Unión Sudafricana, en su Informe de 3 de octubre de 1953, expresó:

La Comisión considera que la doctrina de la diferenciación y la superioridad en que se basa la política del *apartheid* es científicamente falsa, extremadamente peligrosa para la paz interna y para las relaciones internacionales, como queda demostrado por la trágica experiencia del mundo en los últimos veinte años, y contraria a "la dignidad y valía de la persona humana"¹³.

3.2. La práctica del apartheid

La práctica del *apartheid* contradice la letra y el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el principio de los derechos inalienables del hombre, y la conciencia y la dignidad humanas.

En efecto, bajo el *apartheid* se vieron conculcados, en mayor o menor grado, todos los aspectos de la vida doméstica, familiar, social, política y económica de la población no blan-

¹² *Ibidem*, p. 12.

¹³ General Assembly Official Records VIII, Supplement 16 (A/2505), pp. 16-22, 114-119. Citado por Louis B. SOHN, *Cases on United Nations Law*, Brooklyn, Foundation Press, pp. 648-649. (Traducción nuestra).

ca, que constituye el 83 por ciento de la población de Sudáfrica. Disposiciones legales, administrativas y policiales se conjugaron para atentar contra el derecho a la vida y permitir tratos inhumanos y detenciones arbitrarias; interferir arbitrariamente con la vida privada; discriminar por motivos de raza, color o ideología política; la ausencia de juicios imparciales; e interferir con la libertad de movimiento y residencia. Se establecieron prohibiciones respecto del derecho al trabajo; a contraer matrimonio; a adquirir propiedades; a reunirse y asociarse libremente; a participar en elecciones y ser elegido, y para acceder a cargos públicos. En cuanto a derechos económicos, sociales y culturales, el régimen de *apartheid* sencillamente los ignoró respecto de la población no blanca.

3.2.1. La vida diaria

La gran mayoría de la población bantú debía vivir en reducciones étnicas; los no blancos no podían contraer matrimonio con miembros del grupo étnico blanco; un indio de la provincia de Natal no podía cruzar la frontera de ésta para trasladarse a otra, sin obtener previamente una autorización por escrito; ningún bantú podía concurrir a un restaurante o pasar una noche en un hotel que no fuera uno de los pocos reservados para no blancos; ningún bantú podía deambular libremente durante la noche en las zonas urbanas blancas, en las cuales había toque de queda respecto de ellos; ningún bantú que viviera en una reducción podía abandonarla para buscar trabajo en una ciudad, sin antes obtener una autorización escrita; ningún no blanco podía matricularse como estudiante en las Universidades de Pretoria o de Potchefstroom; ningún no blanco podía jugar en un equipo de rugby compuesto de blancos; ningún no blanco podía operar una grúa en las minas de oro o conducir una locomotora; un no blanco no podía ser elegido al Parlamento blanco; y el derecho a voto de los mestizos e indios conferido tan sólo en 1984, sólo les permitía votar y ser elegidos para las respectivas Cámaras Bajas paralelas y separadas para ellos.

Debido a todas estas restricciones, los bantúes que trabajaban en áreas urbanas estaban obligados a vivir en comunidades segregadas en que la proporción de hombres era cerca del doble de la de mujeres; y en las minas de oro esa desproporción era aún mayor.

Por otra parte, la disparidad de salarios entre los trabajadores negros y los blancos se había ampliado cada vez más. Estudios realizados por el Instituto Sudafricano de Relaciones Raciales, y varias otras instituciones, han indicado en forma repetida que más del 80 por

ciento de los africanos vive bajo los niveles mínimos de subsistencia, es decir, el nivel bajo el cual la salud y las condiciones adecuadas de vida no pueden ser mantenidas. Este nivel se estima que está un 33 de ciento por debajo del ingreso mínimo ideal para seres humanos. Los salarios reales de los trabajadores negros han ido declinando a través de los años¹⁴.

Las dificultades encontradas por las mujeres africanas en el campo del empleo eran tanto o más duras que las que debían afrontar los hombres africanos.

A las mujeres africanas que deseaban trabajar, con frecuencia se les negaba acceso al empleo debido a su falta de educación o de facilidades de entrenamiento, y a varias leyes. Quienes habían luchado, a pesar de tremendas desventajas, para tener una profesión, encontraban que se discriminaba fuertemente contra ellas en materia de sueldo y de condiciones de trabajo. En la profesión de enfermería, por ejemplo, a una enfermera de raza blanca se le pagaba más del doble que a una enfermera africana. Existen discriminaciones semejantes en la profesión de la enseñanza.

Más de la mitad de las mujeres africanas calificadas como económicamente activas están empleadas en los servicios domésticos y una cuarta parte en las fincas de propiedad de blancos. Los sirvientes domésticos africanos llevan una vida muy dura y reciben un salario muy bajo. Deben vivir fuera de la población para blancos, en un área destinada a residencia de africanos.

El transporte de y a su trabajo en la industria, planteaba también problemas a las mujeres africanas, como resultado de las leyes de *apartheid*. No se les permitía que fueran miembros de los sindicatos registrados y se les prohibía declararse en huelga. Se las *desaprobaba* en las áreas industriales, cuando se encontraban sin empleo, y se las trasladaba por la fuerza a las áreas rurales, donde no hay oportunidades para desempeñarse en un trabajo industrial.

Las mujeres africanas sufrían aún más al ver a sus hijos víctimas de esta política. En las reducciones los niños con frecuencia están mal nutridos y las mujeres tienen que viajar grandes distancias para encontrar agua. Las que trabajan deben dejar sus niños con los vecinos, o abandonados a la vagancia por las ca-

¹⁴ Barakat AHMAD, "Importancia de las recientes huelgas de obreros negros en Sudáfrica". En: *Apartheid, la política de discriminación racial en Sudáfrica*. Nueva York, Naciones Unidas, 19737, pp. 18-21.

lles, mientras ellas están trabajando, desde temprano en la mañana hasta tarde en la noche.

La mayoría de la población bantú, que constituye más del 70 por ciento de la población del país, vive en reducciones étnicas o bantustanes. El Gobierno Sudafricano había establecido que los africanos no tenían derecho a vivir en el 87 por ciento de la tierra. Ellos podían ir allí sólo como unidades de trabajo y permanecer sólo en tanto la población blanca los pudiera utilizar. Quienes se encontraban ya allí y no eran útiles, debían ser *eliminados*; y el número de expulsados en esa forma de sus hogares y enviados por la fuerza a otros lugares es asombroso.

Esta política era seguida a través de varios instrumentos legales y mediante varios recursos, entre los cuales el pase era el más notorio. Todos los africanos debían llevar consigo pases que estaban obligados a exhibir cuando se los solicitaran. Estos pases indicaban que habían sido pagados los impuestos indispensables y que los permisos para trabajar estaban en orden. Este sistema permitía la reglamentación y canalización de la corriente de mano de obra hacia las áreas donde se la requería, y al mismo tiempo permitía deshacerse de los ancianos y enfermos cuando ya no eran útiles. Los trabajadores no deseados eran *despachados* a sus territorios patrios, donde hay poco o ningún trabajo para ellos, y la tierra es estéril y está sobrepoblada.

El padre Cosmas Desmond, en su libro *El Pueblo Descartado*, publicado por la editorial Penguin¹⁵, documenta en forma minuciosa los sufrimientos de quienes fueron desplazados en forma obligatoria a los campamentos de reasentamiento. Describe cómo sus propios feligreses fueron desplazados desde una comunidad establecida a Limehill, en donde, cuando llegaron, la única forma de alojamiento eran unas cuantas tiendas de campaña. No había casas, comercios, facilidades sanitarias o transporte. Los caminos estaban todavía siendo abiertos en la estepa. No había agua corriente; tenía que ser obtenida de un estanque de almacenamiento, de un pozo o de un estero cercano, y toda el agua tenía que ser hervida antes de tomarla. La gente tenía que cavar sus propias letrinas, pero las familias sin un varón adulto eran incapaces de hacerlo. Durante los primeros días se suministraron raciones, pero luego la gente tuvo que valerse por sí misma. Las mujeres que habían estado

previamente empleadas ya no podían trabajar, porque estaban demasiado lejos de su lugar de trabajo como para que valiera la pena hacerlo. Las enfermedades cundieron y la gastroenteritis era cosa corriente.

Estas condiciones se repetían por toda Sudáfrica como resultado directo de la política del Gobierno, en un país en que los blancos disfrutaban de uno de los más altos niveles de vida en el mundo.

En los territorios patrios hay pobreza, desempleo, enfermedad y sufrimientos. Los ancianos, los enfermos, las mujeres y los niños eran enviados allí a podrirse, fuera de la vista de la Sudáfrica blanca; en tanto que los jóvenes y saludables eran reclutados para trabajar en las fábricas blancas, en las minas blancas, en las áreas blancas. Esa era la realidad del desarrollo separado.

Debido a las limitaciones impuestas por el *apartheid* a la libertad de residencia en Sudáfrica, las mujeres africanas particularmente se encontraban ante problemas insuperables, por ejemplo, en relación con el matrimonio. Para tener derecho a vivir y trabajar en un área blanca (es decir, fuera de las reservas africanas), un africano, hombre o mujer, debía haber nacido en el área o bien trabajado allí continuamente durante diez o quince años. En consecuencia, una mujer africana nacida en una reducción étnica que se casaba con un hombre africano que tenía derecho a trabajar en un área blanca, no tenía el derecho automático de vivir con él en esa área. Debía tratar de obtener un permiso, y a muchas éste se les negaba. Como resultado de ello, todas las mujeres que no podían cumplir con los requisitos de la ley, tenían que vivir en las reducciones étnicas, áreas rurales, esperando a que sus maridos las visitaran durante sus vacaciones anuales o, si tenían suerte, en uno que otro fin de semana. Si, por otra parte, ella tenía derecho a vivir en un área blanca y se casaba con un africano que no lo tenía, ella misma sería *desaprobada*, vale decir, expulsada a los territorios patrios.

Por lo tanto, una mujer africana debía ser extremadamente cuidadosa respecto a con quien se casaba; y sus criterios de elección no eran los que constituyen los fundamentos naturales para el matrimonio, el amor, la compatibilidad y los intereses compartidos, sino los derechos legales compartidos en un área en que la ley les permitiera vivir juntos.

Podemos entender mejor los resultados de esta discriminación observando el caso de una familia africana: los Msini¹⁶. Harlan Msini, un

¹⁵ Citado por Boletín *Amandla*, del Movimiento Irlandés Anti-Apartheid, Dublín, diciembre de 1972. En: *Apartheid, la política de discriminación racial en Sudáfrica*. Nueva York, Naciones Unidas, 1973?, pp. 11-12.

¹⁶ Caso citado en: *Boletín de Noticias de la Unión Mundial de Organizaciones de Mu-*

trabajador mutilado de una fábrica en Paarl, cerca de Ciudad del Cabo, su esposa Lena y sus cuatro hijos, no podían vivir juntos, de acuerdo con las leyes de *apartheid*. Lena Msini fue enviada fuera del área de Paarl en 1966, porque era la esposa de una persona *descalificada*. Al decirsele que podría retornar cuando su marido estuviera calificado, fue a la reserva Dordrecht donde había nacido. Cuando su marido fue calificado en 1970, ella fue enviada por el jefe de Dordrecht a vivir con su esposo en Paarl. Por consiguiente, perdió el derecho a vivir en Dordrecht. Pero en Paarl recibió sólo un permiso temporal, que no fue renovado, a pesar de las apelaciones interpuestas por los patrones de Msini y por los trabajadores sociales. En consecuencia, Lena Msini se convirtió en una *persona desplazada* sin lugar legal de residencia. Finalmente se ordenó a la señora Msini y a los niños que salieran del distrito de Paarl, en febrero de 1971. Debido a la publicidad que recibió este caso, se concedió a la señora Msini un permiso temporal para vivir en Dordrecht nuevamente, pero, desgraciadamente, separada de su marido, quien permaneció en Paarl para retener su trabajo.

Desafortunadamente, casos como éste no constituían una excepción; en la década de 1970 había más de tres millones de personas desplazadas en toda Sudáfrica¹⁷.

Durante los más de cuarenta años de vigencia del régimen de *apartheid*, setenta y ocho mil negros sufrieron prisión sin juicio previo y abundaron las denuncias sobre violaciones de los derechos humanos y la tortura policial; sesenta y siete personas murieron en las cárceles; y por lo menos veinte mil negros fueron desterrados. Nos referimos a esta materia en la sección siguiente.

3.2.2. La seguridad del Estado y la Policía de Seguridad

Hemos visto que, bajo el régimen de *apartheid*, la República de Sudáfrica (incluyendo Namibia hasta 1990), tenía un gobierno

exclusivamente de gente blanca, elegido por la gente blanca, y para beneficio de la gente blanca. Sólo los blancos estaban registrados como electores. La vasta mayoría negra no tenía poder para modificar las leyes que la gobernaban. Todos los partidos políticos representados en el Parlamento, por ley, debían estar formados exclusivamente por blancos y ningún partido podía ser integrado. Los candidatos por quienes podía votar el electorado debían ser exclusivamente blancos.

Con el fin de mantener la supremacía del gobierno blanco por la fuerza de la ley, éste se vio obligado a abandonar conceptos tales como la libertad fundamental de los individuos y a sustituirlos por el concepto de la seguridad del Estado. Bajo el *apartheid* quedó poco de cualquier libertad fundamental para cualquier individuo. Las complicadas restricciones gubernamentales se aplicaban, como debía ser, a toda la población, tanto blancos como negros. Los blancos demostraron que estaban dispuestos a pagar este precio con el fin de continuar disfrutando de uno de los niveles de vida más altos del mundo.

Para los Tribunales, para la población blanca, para toda autoridad, el uso por la Policía de Seguridad u otra autoridad de la frase "esto constituye una amenaza para la seguridad del Estado" acallaba todas las cuestiones y justificaba todas las acciones de política. En Sudáfrica, los obispos blancos fueron silenciados cuando sus deanes fueron detenidos por la Policía de Seguridad; los abogados blancos debieron aceptar la detención de sus colegas; los directores de diarios blancos aceptaron sin objeciones las afirmaciones de la Policía de Seguridad y la población blanca aceptó sin dificultades esas afirmaciones como verdaderas.

Cualquier esfuerzo por alterar el statu quo, no importa cuán pacífico fuera, tropezaba con el complicado arsenal creado para evitar y poner fuera de la ley cualquier cambio y mantener el gobierno de supremacía blanca. Por ejemplo, era un crimen propugnar cambios políticos, sociales o económicos, cuando éstos involucraban cualquier acto ilegal u omisión, independientemente de la naturaleza del acto ilegal u omisión. Era un crimen, sujeto a la pena de muerte o a una condena mínima de cinco años de presidio, cometer cualquier acto ilegal que pusiera en peligro el mantenimiento de la ley y el orden, el daño a cualquier propiedad, o que obstruyera la circulación del tránsito o estorbaba la administración de los asuntos del Estado, a menos que el acusado pudiera demostrar que no trataba de obtener una serie de resultados enumerados. Era un crimen sujeto a la pena de muerte o a un mínimo de cinco años de presidio cometer cualquier acto (y aquí no existía el calificativo de

Jerjes Católicas, París, enero-febrero de 1972. En: *Apartheid, la política de discriminación racial en Sudáfrica*, Nueva York, Naciones Unidas, 1973?, pp. 13-14.

¹⁷ El contenido de esta sección ha sido extractado en parte de: Joel CARLSON, "Sudáfrica - Un Estado Policial". En: *Apartheid, la política de discriminación racial en Sudáfrica*. Nueva York, Naciones Unidas, 1973?, pp. 32-9. Joel Carlson se desempeñó como abogado en Sudáfrica.

ilegal), si el acto tenía lugar "con la intención de poner en peligro el mantenimiento de la ley y el orden" si se podía presumir que tal intención existió. Nuevamente aquí, a fin de escapar a la condena, el acusado debía demostrar, más allá de toda duda razonable, que no intentaba obtener ninguno de una serie de resultados enumerados. Entre otras cosas, estos actos daban como resultado que se clasificara a los acusados como terroristas, comunistas o saboteadores. Al quedar clasificados en esta forma, la Policía de Seguridad podía disponer fácilmente de tales personas y privarlas de sus derechos y libertad sin protesta pública.

Las diferentes leyes de seguridad se aprovechaban también de otros medios tradicionales de represión. Los delitos se tipificaban en términos deliberadamente vagos y que lo abarcaban todo. Las leyes *ex post facto* eran usadas con frecuencia para hacer retroactivamente ilegales actos legales cometidos en el pasado, y castigar a los participantes en ellos. Existían tribunales y procedimientos especiales para permitir el enjuiciamiento por un numeroso conjunto de cargos, que no se encontraban necesariamente relacionados entre sí, en una sola acusación contra un individuo. Una acusación podía ser usada también contra varias personas cuyos presuntos delitos no guardaban relación entre ellos. Aun cuando un delito pudiera haber sido cometido por diversas personas en diferentes momentos y lugares, podían ser todos culpados en una sola acusación y juzgados conjuntamente. El Procurador General tenía autoridad para suprimir el derecho a fianza por decisión absoluta, y el tribunal mismo no podía invalidar su decisión y ni siquiera efectuar una investigación sobre el asunto. La obligación de probar los cargos, de parte del Estado, había sido reducida gradualmente y, desde 1953, cualquier acusado tenía en muchos casos que probar su inocencia contra una presunción inicial de culpa. Finalmente, la parte acusadora tenía completo control sobre la jurisdicción del procedimiento de un tribunal.

Muchos de estos recursos legales fueron aplicados en 1970, como resultado de un incidente en el cual trescientos cincuenta y cuatro estudiantes, instructores, religiosos y otras personas fueron detenidas de acuerdo con la Ley de Supresión del Comunismo, después de haber participado en una manifestación de protesta contra una nueva detención de Winnie Mandela (cónyuge del líder negro Nelson Mandela), y otros veintidós africanos que ya habían sido absueltos de cargos por los tribunales.

El juicio contra Winnie Mandela y otros veintidós africanos había tenido lugar ocho meses después de su detención en 1969. Inmedia-

tamente después de la absolución fueron vueltos a detener de acuerdo con la Ley sobre Terrorismo. Doce semanas después de haber sido detenidos de nuevo, el grupo de estudiantes, instructores, religiosos y otras personas decidieron marchar en manifestación hasta la estación de policía en la Plaza John Vorster. De los trescientos cincuenta y cuatro que fueron detenidos en esa ocasión, sólo treinta fueron llevados más tarde ante un tribunal y acusados. Posteriormente el Fiscal aceptó una declaración de culpabilidad por contravención a un reglamento municipal. Veintinueve de ellos pagaron una multa de 75 dólares y uno fue absuelto.

Pero, como ocurría con todos aquellos que se oponían al régimen en Sudáfrica, el castigo no terminó con las actuaciones del tribunal. La Policía de Seguridad continuó acosando a los manifestantes. Cuando éstos solicitaron pasaportes, se los citó para someterlos a interrogatorios. La solicitud de pasaporte les fue denegada a algunos. El brazo de la ley era largo en Sudáfrica y así también eran sus venganzas.

En 1973, dieciséis personas, incluyendo a líderes de estudiantes negros de la Organización de Estudiantes Sudafricanos (SASO, South African Students Organization), formada íntegramente por negros, y a líderes de estudiantes blancos de la Unión Nacional de Estudiantes de Sudáfrica (NUSAS, National Union of South African Students), recibieron órdenes de interdicción y arresto domiciliario. Estas órdenes les impedían continuar sus estudios. Los dieciséis nunca fueron acusados de ningún delito o llevados ante los tribunales, sino que simplemente fueron castigados mediante una orden arbitraria del Ministerio de Justicia.

Diecinueve de los veintidós africanos mencionados anteriormente (Winnie Mandela y otros veintidós africanos) fueron sometidos a juicio después de cinco meses de sufrir la nueva detención, fuera de la detención anterior que se había prolongado por un año. Tres de ellos desaparecieron misteriosamente y uno fue encontrado finalmente en un manicomio. En el segundo juicio los detenidos fueron nuevamente absueltos. A pesar de los enormes poderes legales a su disposición, el Procurador de Justicia y sus fiscales no pudieron probar ninguna de las quinientas cuarenta acusaciones que habían presentado contra los acusados. Quinientas treinta y ocho de las acusaciones eran manifiestamente duplicaciones de acusaciones anteriores respecto de las cuales los acusados habían sido absueltos en el primer juicio. El tribunal decidió que no tenía otra alternativa que la de desechar los cargos.

Sin embargo, las segundas absoluciones no constituyeron el fin del asunto. Winnie Mandela y todos los otros acusados recibieron órdenes de interdicción y algunos de ellos fueron sometidos a arresto domiciliario, a pesar de haber sido declarados inocentes dos veces por los tribunales. Además, todos fueron sujetos a un constante acosamiento e intimidación de parte de la Policía de Seguridad.

Cabe enfatizar que en Sudáfrica la absolución no significaba necesariamente la libertad. El acusado podía aún ser considerado culpable si la Policía de Seguridad y el Ministerio de Justicia consideraban que lo era. Así pues existía una práctica común de castigo arbitrario mediante la interdicción y el arresto domiciliario impuesto a personas que nunca habían sido acusadas de ningún delito.

Más aún, después que una persona había sido castigada, y había cumplido íntegramente su sentencia, era con frecuencia castigada de nuevo una y otra vez. Habiendo cumplido su sentencia, sin ninguna remisión y en las condiciones más severas de seguridad, el reo que se estaba preparando para salir de la cárcel con frecuencia recibía una notificación de encontrarse sujeto a arresto domiciliario o a órdenes de interdicción.

Sin embargo, con todos estos poderes, la Policía de Seguridad nunca estuvo satisfecha. Muchas veces pidió una mitigación del imperio de la ley y que se le concedieran facultades extraordinarias. Luego que se le concedían tales facultades, pedía otras y otras más. Como resultado de ello, la Policía de Seguridad llegó a convertirse en la ley misma. Sus actos se convirtieron en ley.

El Jefe de la Policía de Seguridad decidía dónde se celebrarían los juicios políticos. El castigo sin proceso se encontraba en manos de la Policía de Seguridad. La cuestión de recibir o ser despojado de un pasaporte era, con frecuencia, una cuestión de seguridad nacional y, por tanto, la Policía de Seguridad estaba involucrada en el asunto. La celebración de una manifestación o reunión era, en forma semejante, una cuestión que era calificada como de seguridad del Estado.

La Policía de Seguridad se encontraba en todas partes, en las universidades, en los partidos políticos, en las iglesias y en las sinagogas. La interceptación de las conversaciones telefónicas y la instalación de micrófonos ocultos eran operaciones ejecutadas legalmente por la Policía de Seguridad. Se mantenía a la población bajo constante vigilancia; había agentes provocadores; había varias técnicas bien desarrolladas de intimidación; se transmitían advertencias pavorosas; había interrogatorios incesantes; había visitas a altas horas de la noche, y había acosos de todas clases.

En nombre de la Seguridad del Estado, el poder de la policía no conocía ninguna restricción.

Pero ¿existía algún límite al poder de la Policía de Seguridad?, ¿aceptaban sus agentes cualquier limitación a su poder? La sección 6 de la Ley contra el Terrorismo permitía la detención indefinida, sin acceso a los tribunales, a la asesoría de un abogado o a la familia. La Policía de Seguridad determinaba si se permitía a un detenido recibir visitas, si debía lavarse o rasurarse o cambiarse ropa o tener utensilios para comer. Si la Policía de Seguridad lo creía necesario, un detenido podía ser interrogado interminablemente durante meses después de su detención. Ningún tribunal podía llevar a cabo una investigación o pronunciarse respecto de la validez de cualquiera de los actos realizados por la Policía de Seguridad.

No es de sorprenderse, ni es algo inesperado, que una y otra vez se hayan hecho graves afirmaciones sobre torturas durante los interrogatorios. Tampoco es sorprendente que, cuando se le ha pedido al Ministro de Policía que investigue tales afirmaciones se haya negado a hacerlo, con el pretexto de que se trata de "la Seguridad del Estado". Ninguna investigación judicial se llevaba a cabo en tal sentido. Los detenidos han declarado bajo juramento que han sido desnudados, suspendidos por sobre el suelo, que se les han aplicado descargas eléctricas mientras estaban con los ojos vendados, y que se les ha hecho permanecer de pie durante días sin interrupción.

Hasta donde ha sido posible averiguar, hasta 1973, se habían registrado por lo menos veinte casos de personas que habían muerto mientras se encontraban detenidas por la policía. Ha sido muy difícil determinar los hechos en relación con las muertes de estas personas. Los magistrados encargados de investigar han informado que por lo menos siete detenidos "se ahorcaron", y que un detenido saltó desde una ventana situada en el séptimo piso de su cuarto de interrogatorio (Caso Ahmed Timol). La policía informó que otros detenidos murieron como resultado de "caídas en el baño" o al "caer por las escaleras".

El relato más conmovedor de la muerte de un detenido, que habla por todos los demás, fue la declaración hecha por el Ministro de Policía en el Parlamento, cuando informó simplemente sobre la muerte de un detenido con estas palabras: "Un hombre desconocido murió en una fecha desconocida, por una causa desconocida".

La aplicación despiadada de las leyes de seguridad condujo inevitablemente a que la Policía de Seguridad abusara de su poder arbitrario y absoluto, y a la opresión implacable de las víctimas negras de esas leyes.

¿Cómo podía la desenfadada Policía de Seguridad, ebria de poder, ser controlada? La respuesta para Sudáfrica y los sudafricanos no era sencilla, ya que las formas pacíficas de cambio habían sido declaradas fuera de la ley.

3.2.3. Los Tribunales de Justicia¹⁸

En la primera década después que el Partido Nacionalista tomó el poder en Sudáfrica en 1948, los tribunales sudafricanos alcanzaron reputación internacional por su independencia e imparcialidad. Las sentencias tales como las que se refieren a los casos de los Electores del Cabo, y más tarde en el Juicio por Traición (1956-1961), causaron considerable vergüenza al Gobierno, y hubo un período en el cual los ministros del Gobierno atacaron abiertamente a los miembros de los tribunales superiores. En la década de 1960, sin embargo, se produjo una tendencia diferente. Los antiguos defensores del Poder Judicial se convirtieron en sus críticos, en tanto que el Gobierno había cambiado de la crítica a la alabanza. Posteriormente la crítica a los tribunales, incluso por profesores de derecho interesados en elevar los estándares de la administración de justicia, podía ser peligrosa.

Los antecedentes del cambio de actitud hacia el Poder Judicial dijeron relación principalmente con la introducción del Programa de Leyes de Seguridad Nacional, durante la década de 1960, al que ya nos hemos referido, para evitar el establecimiento en Sudáfrica de un gobierno de mayoría africana.

Dentro de este contexto, la crítica a los tribunales tendió a tomar dos formas. La más limitada era la de que allí donde existían lagunas o ambigüedades en las leyes, los tribunales siempre interpretaban las disposiciones en forma tal que hacían aún más represivas las ya severas leyes y, por tanto, abandonaban su papel tradicional de hacer valer la libertad de las personas, a menos que se vieran forzados por la ley a proceder de forma diferente. La crítica más amplia era la de que los jueces habían contribuido a su propia impotencia creciente al aplicar sin protestar una legislación manifiestamente injusta y al aceptar, sin poner paros, la existencia de juicios políticos conducidos en la práctica por la Policía de Seguridad. Entre los principales críticos estu-

vieron varios profesores jóvenes de Derecho de las Universidades de Natal y de Witwatersrand.

El profesor Anthony Mathews, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Natal, dedicó varios años a reunir documentación sobre la manera como los tribunales interpretaban la legislación de seguridad. En un libro publicado a principios de la década de 1970, comentaba que los tribunales sudafricanos, a diferencia de sus contrapartes estadounidenses, se habían visto involucrados en programas de seguridad con un carácter impositivo más bien que restrictivo. Esto puede ser atribuido en parte a las diferencias en la doctrina constitucional, en términos tales que los tribunales estadounidenses pueden cuestionar la constitucionalidad de la legislación, en tanto que los tribunales sudafricanos estaban obligados a cumplir con la voluntad del Parlamento según estuviera expresada en las leyes.

Pero dentro de cualquier sistema constitucional es posible que los tribunales se inclinen a favor del Gobierno o a favor del individuo, y es en ese respecto que los jueces sudafricanos mostraban una marcada tendencia a inclinarse en favor de las autoridades. El profesor Mathews sugería que se había llegado a una posición en la cual la Policía de Seguridad tenía tal libertad de acción para manipular los testigos y las personas acusadas, en la intimidad del encierro y la incomunicación indefinidos, que los juicios políticos se habían convertido de hecho en poco más que apelaciones contra las decisiones de los interrogadores de la Policía de Seguridad. La policía mantenía incomunicadas a las personas, de acuerdo con los términos de la sección 6 de la Ley contra el Terrorismo, por períodos de hasta dos años, antes de ser llevadas ante los tribunales. Ha habido testigos que afirmaron que sus declaraciones les habían sido arrancadas mediante torturas, aun sabiendo que las personas que los habían interrogado se encontraban presentes en el tribunal y con la facultad de hacerlos volver a las condiciones contra las cuales se quejaban. Un Poder Judicial vigilante podría haber hecho mucho para reducir el peligro de distorsión del proceso judicial, pero la queja es que el Poder Judicial en vez de hacerlo, simplemente colaboró a su propia impotencia.

La lógica de estos argumentos fue llevada un paso más adelante, cuando el profesor Barend van Niekerk, también de la Universidad de Natal, habló sobre la cuestión en una reunión pública, que había sido convocada para protestar contra la muerte, ocurrida el año anterior, de Ahmed Timol, a que ya nos hemos referido. Timol cayó desde el séptimo piso del cuartel de la Policía de Seguridad en Johannesburgo, siendo el decimonono deteni-

¹⁸ El contenido de esta sección ha sido extractado en parte de: African Bureau, *Fact Sheet* Nº 24. Londres, diciembre de 1972. En: *Apartheid, la política de discriminación racial en Sudáfrica*. Nueva York, Naciones Unidas, 1973?, pp. 15-17.

do que murió estando bajo custodia de la policía.

El profesor Van Niekerk planteó dos puntos. Primero, dijo que los jueces deberían pronunciarse en contra de la ley, cuando ésta se hunde por debajo de las normas mínimas de justicia, como sucedía con la sección 6 de la Ley contra el Terrorismo. En segundo lugar, preguntó si el Poder Judicial no podía ir todavía más lejos y anular la utilidad de la sección, negando prácticamente todo crédito a las pruebas obtenidas mediante el encierro incommunicado, no supervisado, por el efecto intimidante contenido en él.

Como resultado de este discurso el profesor Van Niekerk fue acusado, ante el Tribunal Supremo de Natal, de desacato al tribunal y de tratar de obstruir el curso de la justicia. Fue absuelto del segundo cargo, pero condenado por el primero, sobre la base de que sus afirmaciones tendían a influir sobre el tribunal que veía una causa en Maritzburg.

El caso fue llevado ante la Sala de Apelaciones, donde se argumentó que el profesor Van Niekerk en ningún momento en su discurso había hecho referencia expresa al juicio de Maritzburg o a cualquier otro. Más tarde se argumentó que debería adoptarse el enfoque de Lord Denning en Inglaterra, cuando dijo que la crítica sincera no podía menos que fortalecer a los tribunales y no debilitarlos.

De hecho, al profesor Van Niekerk le fue peor en su apelación de como le había ido en primera instancia, porque se lo declaró culpable de ambos delitos. La Sala de Apelaciones sostuvo que era culpable de desacato respecto del juicio de Maritzburg, porque había exhortado a los jueces a hacer caso omiso del testimonio de testigos que habían sido detenidos conforme a la Ley contra el Terrorismo. Se consideró también que había intentado obstruir la administración de justicia al argumentar que los jueces debían rehusar aplicar esa ley.

Comentando sobre estos resultados, el profesor John Dugard, de la Universidad de Witwatersrand, dijo que si la decapitación fuera establecida como pena por emplear un lenguaje ofensivo, sería ilegal apelar ante los jueces para que rehusaran aplicar la ley, y preguntó

¿Necesitan realmente los jueces esta protección contra la memoria de Númberg, y contra los principios del derecho natural que forman parte de la estructura del pensamiento y de la filosofía jurídica occidental?

Agregó que de hecho el Ministro de Policía había efectuado un ataque expreso contra

los alegatos de la defensa en el juicio de Maritzburg, cuando éste todavía estaba pendiente, y se preguntó, ¿debería el Honorable Ministro ser ahora sometido a juicio por este delito?

No era esta la primera vez que el profesor Van Niekerk había sido enjuiciado por desacato al tribunal. La ocasión anterior, que causó gran inquietud entre los académicos de derecho de todos los matices de opción, surgió de un artículo que escribió para el *South African Law Journal* sobre la pena capital en Sudáfrica. Las bases de la acusación fueron el hecho real de que la mitad de los abogados a quienes se había preguntado si los jueces tomaban en cuenta factores raciales al imponer penas de muerte, contestaron en sentido afirmativo y, dentro de ese grupo, otra vez la mitad dijo que creía que los jueces lo hacían en forma consciente. Eventualmente el profesor Van Niekerk fue absuelto, pero sólo después de que el juez que actuaba en el juicio se había referido a él en forma desdenosa, sin haber dado a su abogado oportunidad de discutir los puntos generales planteados por el caso.

Una de las razones del mayor acuerdo entre los jueces y el Poder Ejecutivo fue el cambio en la composición del Poder Judicial. El ascenso de los afrikaners a la Corte fue llevado a cabo como una cuestión expresa de política estatal. En tanto que hace setenta años sólo una cuarta parte de los jueces tenía nombres afrikáans, e incluso esos hombres habían sido profundamente *inglesados* en su forma de hablar y en su comportamiento, cincuenta años después las dos terceras partes de los jueces hablaban afrikáans. Hace setenta años no había textos jurídicos en afrikáans o publicaciones periódicas en materia legal en ese idioma. Los jueces dependían considerablemente de los textos y autoridades inglesas, y todas las sentencias eran escritas en inglés. La afrikanización del Poder Judicial dio como resultado inevitable que se nombrara y ascendiera a jueces que compartían una amplia gama de supuestos, no enunciados claramente, con los miembros del Gobierno Nacionalista o afrikaner.

De cuando en cuando los tribunales de Sudáfrica han pronunciado sentencias que han avergonzado a las autoridades, pero tales decisiones son mucho más raras de lo que acostumbraban ser. En una situación en que el Poder Judicial tiende a inclinarse a favor del Gobierno, muchos profesores de Derecho y miembros de la abogacía se han sentido particularmente ansiosos de hacer preguntas inquisitivas respecto del papel y función de los tribunales. Uno de los resultados de la acusación exitosa en contra del profesor Van Niekerk es que posteriormente fue mucho me-

nos probable que tales preguntas se hicieran en voz alta.

Lo que resulta más absurdo es que los jueces blancos no sólo hayan aceptado y sido silenciados por los dictados de la Policía de Seguridad, ser silenciados por ésta, sino que se hayan esforzado al máximo para apoyar actos irregulares y claramente injustos, tanto de la policía como de otros funcionarios. Esto está ilustrado por dos sentencias¹⁹, que involucraban detenciones, presentadas ante la Sala de Apelaciones.

El primer caso es el de Albie Sachs, un abogado de Ciudad del Cabo que fue detenido por la Policía de Seguridad. El juzgado de primera instancia había fallado en favor de Sachs, reconociéndole el derecho a suministro adecuado de material de lectura y escritura, durante el período de su detención. Dijo el juzgado que privar a un detenido de ese derecho

...equivale de hecho a un castigo... Sería sorprendente encontrar que la Legislatura pretendiera imponer un castigo a un detenido no condenado.

Sin embargo, en la Sala de Apelaciones, el Juez Ogilvie Thompson, que más tarde fue designado Presidente del Tribunal Supremo de la República, pronunció la siguiente sentencia:

Quando se tiene debida cuenta de los propósitos de la Sección 17 (Sección de la Ley de Supresión del Comunismo modificada en 1963 que permite la detención indefinida) —para obligar al detenido a hablar— y de las circunstancias de que, a fin de lograr ese objetivo, la Legislatura, mediante términos expresos de la Sección, ha contravenido... algunos de los principios más radicales de nuestro Derecho Penal, me encuentro incapacitado para dar apoyo a la orden dictada por la División Provincial.

La Sala de Apelaciones dijo en seguida que no podía reconciliar la cuestión de que se concediera a Sachs material de lectura y escritura mientras se encontraba detenido, porque no estaba en condiciones de determinar los derechos de los detenidos.

¿Dónde debe trazarse la línea? En el caso presente estamos interesados sólo en la cuestión del material de lectura y escri-

ta; pero el detenido que en días más felices disfrutaba habitualmente de la champaña y los cigarrillos, ¿tiene el privilegio, como derecho, de continuar disfrutando de ellos durante su arresto? Ese ejemplo es sin duda un caso extremo; pero sirve para subrayar las dificultades concomitantes al punto de vista tomado por el tribunal menor.

Otro ejemplo ilustrativo es el de Schermbrucker versus Klindt. Klindt era el jefe de la Policía de Seguridad del área en la cual un detenido, Schermbrucker, fue capturado. La cónyuge del detenido había presentado una solicitud urgente ante el tribunal, alegando que su marido estaba siendo maltratado mientras se le tenía detenido. Pidió al tribunal que prohibiera a la Policía de Seguridad que continuara procediendo en esa forma.

El tribunal inferior rehusó conceder el amparo y esta medida fue confirmada por la Sala de Apelaciones. El Juez Botha rehusó permitir que el detenido fuera liberado con el fin de que compareciera ante el tribunal a ofrecer pruebas sobre la afirmación de maltrato, y dijo:

Constituiría una interferencia, en más de una forma, con la Sección 17 y los propósitos de la Sección pueden ser frustrados. En primer lugar, habría que pedir que el detenido partiera, aun cuando sólo fuera temporalmente, del lugar de su detención, ya que durante el período en el cual está cumpliendo con la orden (del tribunal), claramente no está bajo arresto en el lugar determinado por el Comisionado de Policía. En segundo lugar, el detenido sería sacado de la incomunicación y puesto en contacto con el mundo exterior, donde el acceso a él no puede ser controlado o prohibido de manera efectiva... Tales interrupciones prolongadas, podrían, por tanto, frustrar claramente los propósitos de la Sección. El propósito de la detención, aun cuando temporalmente prive al detenido de su libertad, tiene por objeto inducirlo a hablar, y cualquier interferencia con esa detención que pudiera negar el incentivo a hablar, probablemente frustraría el propósito de la Legislatura.

Las sentencias citadas demuestran la mentalidad del Poder Judicial sudafricano bajo el *apartheid*. En una decisión anterior de la Sala de Apelaciones, el Presidente interino, Juez Stratford, dijo:

...Una vez que estemos convencidos de que una estructura de la Ley da al Ministro

¹⁹ Citadas por Joel CARLSON, "Sudáfrica — Un Estado Policía". En: *Apartheid, la política de discriminación racial en Sudáfrica*. Nueva York, Naciones Unidas, 1973, p. 56.

una discreción sin trabas, no es función de un tribunal de la ley el reducir su alcance en la menor medida, en verdad sería bastante impropio hacerlo así. La observación anterior es quizá tan trivial que no amerita mencionarla; sin embargo, en los casos ante los tribunales cuando se pone en duda el ejercicio de una discreción estatutaria, se presentan algunas veces argumentos que, me parece, hacen caso omiso del claro principio de que el Parlamento puede efectuar cualquier intromisión que desee sobre la vida, la libertad o la propiedad de cualquier individuo sujeto a su dominio, y que es la función de los tribunales de derecho el imponer su voluntad.

Resulta interesante contrastar esta sentencia con la dictada por Lord Atkin en el conocido caso *Liversidge versus Anderson*. Dijo en su sentencia Lord Atkin:

Ha sido siempre uno de los pilares de la libertad, uno de los principios de la libertad por la cual estamos ahora luchando, que los jueces no hacen distinciones entre personas, y que se encuentran colocados entre el sujeto y cualquier intento de privación de su libertad por el Poder Ejecutivo, alerta a ver que cualquier acción coercitiva esté justificada por la ley.

Cabe recordar que en el momento en que Lord Atkin dictó esta sentencia, Gran Bretaña se encontraba sola en su lucha contra el nazismo.

No parecen necesarios mayores comentarios para demostrar que, lamentablemente, el Poder Judicial de Sudáfrica había abdicado a sus funciones tradicionales y se había convertido en un sumiso instrumento del Poder Ejecutivo, o más bien de la Policía de Seguridad.

4. LA REACCION INTERNACIONAL

Las Naciones Unidas han sido especialmente celosas en su lucha contra la discriminación racial, lo que queda demostrado con la adopción, por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de más de cien resoluciones destinadas a eliminar la política de *apartheid* mantenida por el Gobierno Sudafricano.

La cuestión de la discriminación racial en Sudáfrica fue planteada por primera vez ante la Asamblea General en su primer período de sesiones en 1946, esto es, antes de asumir el Gobierno el Partido Nacionalista en 1948, que implantó la política del *apartheid*.

En efecto, el Gobierno de la India se quejó, en 1946, ante la Asamblea General, de que

las personas de origen indio habían sido sujetas en la Unión Sudafricana a discriminación y a la privación de sus derechos elementales. En relación con esta queja, la Asamblea aprobó la Resolución 44 (I) de 8 de diciembre de 1946, expresando la opinión de que el

tratamiento de los indios en la Unión debería estar de acuerdo con las obligaciones internacionales, según los acuerdos negociados entre los dos Gobiernos y las disposiciones pertinentes de la Carta.

La queja presentada por el Gobierno de la India fue considerada cada año hasta 1962, cuando se la incorporó a un tema más amplio.

Sin embargo, no se lograron progresos en la solución de este problema, porque el Gobierno Sudafricano sostuvo que la cuestión caía esencialmente dentro de su jurisdicción doméstica y que, de acuerdo con el artículo 2, Nº 7, de la Carta, las Naciones Unidas no estaban autorizadas para intervenir en el asunto.

Efectivamente, como ya lo señalamos en la Introducción, hasta la Segunda Guerra Mundial prevalecía la opinión de que el tratamiento que un Estado diera a sus propios nacionales era materia que caía exclusivamente dentro de la jurisdicción doméstica de ese Estado, esto es, no estaba regulada por el derecho internacional. Por ejemplo, Oppenheim, en su Tratado de Derecho Internacional Público, señala:

Se reconoce de modo general que, salvo obligaciones convencionales, el Estado está facultado para tratar a discreción... a sus súbditos... y que la manera como les trate no es una cuestión que concierna, por regla general, al Derecho Internacional.

Pero, debido especialmente a las atrocidades cometidas por el régimen nazi durante la Segunda Guerra Mundial, esta noción fue eventualmente abandonada.

4.1. Consideración del apartheid por las Naciones Unidas y otros organismos internacionales

La consideración del tema del *apartheid* condujo a la Asamblea General a declarar, el 2 de diciembre de 1950, en la Resolución 395 (V), que

una política de segregación racial (*apartheid*), se basa necesariamente en doctrinas de discriminación racial.

El 26 de junio de 1952, el Congreso Nacional Africano, de Sudáfrica, y el Congreso

Indio Sudafricano, junto con una organización de la gente de color y los oponentes blancos al *apartheid*, lanzaron una Campaña de Desobediencia a las Leyes Injustas, en la cual más de ocho mil personas contravinieron leyes discriminatorias seleccionadas y reglamentos provocando su encarcelamiento. Esta campaña de resistencia pasiva ayudó a llamar la atención de la opinión pública mundial hacia la grave situación en Sudáfrica.

A solicitud de trece gobiernos asiáticos y árabes (Afganistán, Arabia Saudita, Birmania, Egipto, Filipinas, India, Indonesia, Irak, Irán, Líbano, Pakistán, Siria y Yemén), se incluyó en el temario de la Asamblea General, en septiembre de 1952, un tema titulado "La cuestión del conflicto racial en Sudáfrica, resultante de las políticas de *apartheid* del Gobierno de la Unión de Sudáfrica". Los trece gobiernos declararon en un memorándum explicativo, que el conflicto de razas resultante de la política sudafricana de *apartheid* estaba creando una situación explosiva que amenazaba la paz internacional y constituía una violación flagrante de los principios básicos de los derechos humanos y de las libertades fundamentales consagradas en la Carta de las Naciones Unidas.

Al rechazar la afirmación sudafricana de que la Asamblea General no era competente para considerar esta cuestión, la Asamblea aprobó la Resolución 616 (VII) de 5 de diciembre de 1952 que estableció una Comisión de las Naciones Unidas, de tres miembros, sobre la condición racial en la Unión de Sudáfrica, para que estudiara la situación a la luz de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

La Comisión, formada por Hernán Santa Cruz, de Chile, Henri Laugier, de Francia, y Dantas Bellegarde, de Haití, presentó informes detallados sobre la situación en Sudáfrica, en 1953, 1954 y 1955. Declaró que la continuación de la política de *apartheid* podría hacer cada vez más difícil llegar a soluciones pacíficas, y además poner en peligro el bienestar general y las relaciones amistosas entre las naciones, y sugirió varias medidas para aliviar la situación. Sin embargo, el Gobierno Sudafricano rehusó cooperar con la Comisión y, de hecho, se negó a participar en la discusión del tema en la Asamblea General desde 1955.

La Asamblea General continuó apelando anualmente al Gobierno Sudafricano para que revisara sus políticas, en vista de sus obligaciones, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, pero sin lograr resultados.

Anualmente, la Asamblea General aprobó resoluciones referidas al problema del *apartheid*, a partir de 1953. Estas fueron: la 721

(VIII) de 8 de diciembre de 1953; la 820 (IX) de 14 de diciembre de 1954; la 917 (X) de 6 de diciembre de 1955; la 1016 (XI) de 30 de enero de 1956; la 1078 (XII) de 26 de noviembre de 1957; la 1248 (XIII) de 30 de octubre de 1958, y la 1375 (XIV) de 17 de noviembre de 1959.

La matanza de Sharpeville, de 21 de marzo de 1960, en la cual fueron muertos sesenta y nueve africanos y heridos más de doscientos, cuando la policía disparó contra una manifestación de protesta por las humillantes leyes de pase, generó preocupación internacional extensa respecto de la situación de Sudáfrica, y condujo a acciones adicionales tomadas por las Naciones Unidas. Como resultado de una solicitud urgente hecha por veintinueve Estados miembros africanos y asiáticos, el Consejo de Seguridad consideró por primera vez la cuestión bajo el título "La situación resultante de los asesinatos, en gran escala, de manifestantes inermes y pacíficos contra la discriminación racial y la segregación, en la Unión de Sudáfrica".

El 1º de abril de 1960 el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 134 (1960) reconociendo que la situación en Sudáfrica había conducido a una fricción internacional y que, si continuaba, podía poner en peligro la paz y la seguridad internacionales; deplorando las políticas y actos del Gobierno Sudafricano que habían dado lugar a la situación actual; pidiendo al Gobierno Sudafricano que iniciara medidas tendientes a alcanzar la armonía racial basada en la igualdad a fin de garantizar que la situación no continuara o se repitiera, y que abandonara sus políticas de *apartheid* y discriminación racial; y pidiendo al Secretario General que, en consulta con el Gobierno Sudafricano, efectuara arreglos que ayudaran en forma adecuada a sostener los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

La Asamblea General, en Resolución 1598 (XV) de 13 de abril de 1960, por noventa y cinco votos contra uno (Portugal), recordando la no consideración por parte de Sudáfrica de sus repetidos llamados y considerando sus políticas, pidió que todos los miembros consideraran las medidas individuales y colectivas que estén a su alcance de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, para lograr el abandono de esas políticas.

El Secretario General visitó Sudáfrica entre los días 6 y 12 de enero de 1961, e informó que no se había encontrado un acuerdo mutuamente aceptable en el curso de sus discusiones con el Primer Ministro de Sudáfrica.

Durante los períodos de sesiones decimoquinto y decimosexto de la Asamblea General, en 1960, 1961, los Estados Africanos y otros Estados propusieron que se tomaran medidas

diplomáticas, económicas y de otra índole contra Sudáfrica. Sin embargo, la Asamblea aprobó disposiciones más generales, pidiendo a todos los Estados que consideraran la conveniencia de tomar una acción separada o colectiva, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, para alcanzar el abandono, por parte del Gobierno Sudafricano, de sus políticas raciales.

Sin embargo, en el decimoséptimo período de sesiones, en 1962, la Asamblea aprobó una resolución recomendando medidas específicas. En la Resolución 1761 (XVII) de 6 de noviembre de 1962, la Asamblea General deploró la falla del Gobierno de Sudáfrica en cumplir con las repetidas solicitudes y demandas de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, y su desprecio por la opinión pública mundial, al rehusar abandonar sus políticas raciales; desaprobó enérgicamente la negligencia continua y total del Gobierno, para con sus obligaciones de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y su decidido agravamiento de la cuestión racial al aplicar medidas de crueldad creciente que implicaban violencia y derramamiento de sangre; y reafirmó que la continuación de esas políticas ponía seriamente en peligro la paz y la seguridad internacionales.

La Asamblea pidió a los Estados miembros que tomaran las siguientes medidas, ya fuera en forma separada o colectiva, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, para lograr el abandono de esas políticas:

- a) romper relaciones diplomáticas con el Gobierno de Sudáfrica, o abstenerse de establecer tales relaciones;
- b) cerrar sus puertos a todas las naves de bandera sudafricana;
- c) dictar legislación prohibiendo que sus naves entraran a puertos sudafricanos;
- d) declarar un boicot contra todas las mercaderías sudafricanas y abstenerse de exportar mercaderías, incluyendo toda clase de armas y municiones a Sudáfrica; y
- e) rehusar facilidades de aterrizaje y de paso a todas las aeronaves pertenecientes al Gobierno y compañías registradas de acuerdo con las leyes de Sudáfrica.

La Asamblea pidió al Consejo de Seguridad que tomara las medidas apropiadas, incluyendo sanciones, para lograr que Sudáfrica cumpliera con las resoluciones de la Asamblea y del Consejo y, de ser necesario, que considerara la posibilidad de actuar de acuerdo con el artículo 6 de la Carta (concerniente a la expulsión, de las Naciones Unidas, de un Estado miembro que viole en forma persistente los principios contenidos en la Carta).

La Asamblea decidió también designar un Comité Especial que mantuviera bajo revisión las políticas raciales del Gobierno de Sudáfrica e informara, de cuando en cuando, a ella y al Consejo de Seguridad. El *apartheid* ha estado sujeto a constante consideración en las Naciones Unidas, desde el establecimiento de este Comité, que efectuó su primera reunión el 2 de abril de 1963.

En 1970 la Asamblea General amplió el mandato del Comité Especial para permitirle ocuparse de todos los aspectos de las políticas del *apartheid* en Sudáfrica y sus repercusiones internacionales. En 1974 se cambió el nombre de Comité Especial por el de Comité Especial contra el *Apartheid*. Este Comité se componía de dieciocho Estados miembros y presentaba informes anuales y especiales a la Asamblea General.

En 1963 y 1965 la Asamblea General y el Consejo de Seguridad consideraron repetidamente la situación en Sudáfrica, debido a una serie de graves acontecimientos y a la creciente preocupación internacional.

A continuación de una serie de incidentes de sabotaje y de violencia desde fines de 1961, miles de personas fueron detenidas en Sudáfrica en 1963. En mayo de ese año el Gobierno Sudafricano dictó la *ley de 90 días*, para permitir la detención de sospechosos sin someterlos a proceso; centenares de personas activas en el movimiento contra el *apartheid* fueron detenidas y se recibieron informes de que muchas habían sido sujetas a maltratos y torturas, en un esfuerzo para extraer información sobre actividades clandestinas. Numerosas personas fueron juzgadas bajo las arbitrarias leyes opresivas, que violaban los principios básicos del imperio de la ley, y fueron condenadas a largos períodos de encarcamiento. También en mayo se promulgó una ley especial que autorizó al Gobierno a mantener detenido a Robert Mangaliso Sobukwe, que había terminado de cumplir una sentencia de tres años de presidio, en relación con la campaña contra las leyes de pase en 1960. En octubre de 1963, Nelson Mandela, Walter Sisulu, Govan Mbeki, Ahmad Kathrada y otros líderes del Congreso Nacional Africano y organizaciones asociadas, fueron acusados de acuerdo con la Ley de Sabotaje, por ser líderes del Umkonto We Sizwe (La Lanza de la Nación), un grupo clandestino asociado al Congreso Nacional Africano.

Entretanto, a continuación de las resoluciones de la Conferencia en la Cumbre de los Estados Africanos Independientes, celebrada en Addis Abeba, en mayo de 1963, los Estados africanos pidieron que se reanudara la consideración de la situación por el Consejo

de Seguridad, con miras a la aprobación de medidas efectivas.

El Comité Especial sobre el *Apartheid* presentó varios informes, llamando la atención sobre los acontecimientos ocurridos en Sudáfrica, y recomendando que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad tomaran medidas adicionales.

Las principales disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, durante este período, son las siguientes.

El Consejo de Seguridad aprobó cuatro resoluciones: la 181 de 7 de agosto de 1963; la 182 de 4 de diciembre de 1963; la 190 de 9 de junio de 1964; y la 191 de 18 de junio de 1964. En estas resoluciones el Consejo reconoció que la situación en Sudáfrica estaba trastomando seriamente la paz y la seguridad internacionales. Pidió al Gobierno de Sudáfrica:

- a) que abandonara las políticas de *apartheid* y discriminación racial;
- b) que pusiera en libertad a todas las personas detenidas, internadas o sujetas a otras restricciones por haberse opuesto a la política de *apartheid*;
- c) que renunciara a la ejecución de cualesquiera personas sentenciadas a muerte, por actos resultantes de su oposición a la política de *apartheid*, y
- d) que aboliera la práctica de la prisión sin acusación, sin acceso a asesoría legal y sin derecho a proceso inmediato.

Pidió de manera solemne a todos los Estados que cesaran inmediatamente de vender y embarcar a Sudáfrica armas, municiones y todo tipo de vehículos militares y equipo o materiales para la manufactura y mantenimiento de armas y municiones en Sudáfrica.

A solicitud del Consejo de Seguridad, el Secretario General estableció un Grupo de Expertos

para que examinara métodos para resolver la actual situación en Sudáfrica, mediante la aplicación plena, pacífica y ordenada de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos los habitantes del territorio en conjunto, independientemente de la raza, color y credo religioso.

Después de tomar en cuenta las recomendaciones y conclusiones de este Grupo, que estuvo formado por Alva Myrdal, de Suecia, Hugh Foot, del Reino Unido, Edward Asafu Adjaye, de Ghana, y Dey Ould Sidi Babsa, de Marruecos, el Consejo de Seguridad suscribió la principal conclusión del Grupo, en el sentido de que

todo el pueblo de Sudáfrica tendría que ser consultado y debería, por tanto, estar en condiciones de decidir el futuro de su país a nivel nacional.

El Consejo de Seguridad solicitó del Secretario General que considerara qué ayuda pueden ofrecer las Naciones Unidas para facilitar las consultas entre representantes de todos los elementos de la población de Sudáfrica. Invitó al Gobierno Sudafricano a aceptar la principal conclusión del grupo de expertos, a cooperar con el Secretario General, y a presentarle sus puntos de vista sobre tales consultas, para el 30 de noviembre de 1961. Esta disposición no condujo a ningún progreso, ya que el Gobierno Sudafricano se negó a aceptar la conclusión del Grupo de Expertos.

El Consejo de Seguridad pidió también al Secretario General que, en consulta con los organismos especializados apropiados, estableciera un programa de enseñanza y capacitación a fin de hacer arreglos para la enseñanza y capacitación de sudafricanos en el extranjero. El programa fue establecido en 1965 y, posteriormente, fue consolidado en el Programa de las Naciones Unidas de Enseñanza y Capacitación para el África Meridional.

Finalmente, el Consejo de Seguridad estableció un Comité de Expertos compuesto por diez representantes de sus miembros, para llevar a cabo un estudio técnico y práctico, e informar sobre la factibilidad, efectividad e implicaciones de las medidas que podrían ser tomadas, según fuere apropiado, por el Consejo, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

El Comité de Expertos presentó su informe el 27 de febrero de 1965. Este reveló desacuerdo entre sus diez miembros. Se aprobó un grupo de conclusiones, por una mayoría de seis contra cuatro. El Comité transmitió también otros proyectos que no habían obtenido mayoría, y una nota de disconformidad enviada por las delegaciones de Checoslovaquia y de la Unión Soviética.

En las conclusiones aprobadas por el voto mayoritario de seis contra cuatro, el Comité declaró que, aun cuando Sudáfrica no sería fácilmente susceptible a medidas económicas, no era inmune a los daños resultantes de tales medidas, y que existían varias áreas de vulnerabilidad en la economía sudafricana. Se puso énfasis sobre la importancia de un embargo mercantil total; un embargo sobre el petróleo y subproductos del petróleo, y sobre armas, municiones de todos tipos, vehículos militares y equipo para la manufactura y mantenimiento de armas y municiones en Sudáfrica; la cesación de la emigración de técnicos y

mano de obra calificada a Sudáfrica; la interdicción de comunicaciones con Sudáfrica; y las medidas políticas y diplomáticas citadas en las resoluciones ya aprobadas por el Consejo de Seguridad y por la Asamblea General.

El Comité hizo referencia a la necesidad de un mecanismo internacional adecuado, bajo la égida de las Naciones Unidas, que evitara la circunvencción de las diferentes medidas por los Estados y los individuos, así como los problemas resultantes de la falla de cualquier Estado a cooperar. Declaró que debería efectuarse un esfuerzo internacional para mitigar los perjuicios que tales medidas pudieran producir en la economía de algunos Estados miembros. Ciertos miembros subrayaron la importancia de un bloqueo total, para hacer efectivas las medidas, así como lo costoso de tal operación. En consecuencia, dijeron que en el caso de un bloqueo total, debería considerarse la posibilidad de una participación proporcional en los costos.

En su nota de disconformidad, los representantes de Checoslovaquia y de la Unión Soviética declararon que el Comité había tenido toda la razón para llegar a la conclusión de que las sanciones económicas y políticas contra Sudáfrica eran posibles, y tendrían el efecto de inducir a las autoridades sudafricanas a abolir la política racista del *apartheid* y a cumplir con las decisiones de varios órganos de las Naciones Unidas.

El informe del Comité de Expertos no fue considerado por el Consejo de Seguridad.

Mientras tanto, durante esos años la Asamblea general aprobó seis resoluciones: la 1881 (XVIII) de 11 de octubre de 1963; la 1904 (XVIII) de 20 de noviembre de 1963; las 1978 A y B (XVIII) de 16 de diciembre de 1963; y las 2054 A y B (XX) de 15 de diciembre de 1965.

En la Resolución 1881 (XVIII), aprobada el 11 de octubre de 1963, cuando Nelson Mandela y otros fueron acusados, de acuerdo con la Ley de Sabotaje, la Asamblea General condenó al Gobierno Sudafricano por su falla en cumplir las repetidas resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad; pidió la liberación incondicional de todos los prisioneros políticos y personas detenidas, internadas o sujetas a otras restricciones por haberse opuesto a la política de *apartheid*; y pidió a todos los Estados miembros que hicieran todos los esfuerzos necesarios para inducir al Gobierno Sudafricano a asegurar que esto sería hecho. Hubo ciento seis votos a favor y sólo el de Sudáfrica en contra.

La Resolución 1904 (XVIII), proclamada el 20 de noviembre de 1963, lleva por título Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discrimi-

nación Racial, está redactada en términos generales, pero hace mención específica del *apartheid*, y sus disposiciones no dejan duda de que se trata de una enumeración de las situaciones represivas prevaletentes en Sudáfrica.

Entre sus considerandos esta declaración contiene los siguientes:

Considerando que toda doctrina de diferenciación o superioridad racial es científicamente falsa, moralmente condenable, socialmente injusta y peligrosa, y que nada permite justificar la discriminación racial, ni en la teoría ni en la práctica...

Alarmada por las manifestaciones de discriminación racial que aún existen en el mundo, algunas de las cuales son impuestas por determinados Gobiernos mediante disposiciones legislativas, administrativas o de otra índole, en forma, entre otras, de *apartheid*, segregación o separación racial, así como por el fomento y difusión de doctrinas de superioridad racial...

En su artículo 3, la Declaración señala:

1. Se pondrá particular empeño en impedir las discriminaciones fundadas en motivos de raza, color u origen étnico, especialmente en materia de derechos civiles, acceso a la ciudadanía, educación, religión, empleo, ocupación y vivienda.

2. Toda persona tendrá acceso en condiciones de igualdad a todo lugar o servicio destinado al uso del público, sin distinción por motivos de raza, color u origen étnico.

En su artículo 5, dispone:

Debe ponerse término sin demora a las políticas gubernamentales y otras políticas públicas de segregación racial y especialmente a la política de *apartheid*, así como a todas las formas de discriminación y segregación raciales resultantes de esas políticas.

En su artículo 6 prescribe:

No debe admitirse ninguna discriminación por motivos de raza, color u origen étnico en cuanto al disfrute por toda persona en su país de los derechos políticos y de ciudadanía, en particular del derecho a tomar parte de las elecciones por medio del sufragio universal e igual y de participar en el gobierno. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En su artículo 7 señala:

1. Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley...

2. Toda persona tiene derecho a un recurso y amparo efectivos contra toda discriminación... ante tribunales nacionales independientes...

El artículo 9 estatuye:

1. Toda clase de propaganda y organizaciones basadas en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas determinado, que tenga por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial en cualquier forma, serán severamente condenadas.

En la Resolución 1978 A (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, la Asamblea apeló a todos los Estados para que tomaran las medidas apropiadas e intensificaran sus esfuerzos, en forma separada o colectiva, con miras a disuadir al Gobierno Sudafricano de continuar aplicando su política de *apartheid*.

En la resolución 1978 B (XVIII), de 16 de diciembre de 1963, y en la Resolución 2054 B (XX) de 15 de diciembre de 1965, la Asamblea General apeló a todos los Estados, a las organizaciones y a los individuos, para que contribuyeran generosamente para el socorro y ayuda a las víctimas del *apartheid*. Estableció el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica, formado mediante contribuciones voluntarias, para hacer donativos a las organizaciones voluntarias y a otros organismos dedicados a proporcionar ayuda a las víctimas del *apartheid*, especialmente para la defensa jurídica de las personas sometidas a juicio bajo la legislación discriminatoria y represiva, socorrer a los que de ellos dependían y ayudar a los refugiados.

En la Resolución 2054 A (XX) de 15 de diciembre de 1965, la Asamblea General, *inter alia*:

- a) apeló urgentemente a los socios principales de Sudáfrica para que dejaran de aumentar su colaboración económica al Gobierno de Sudáfrica "lo cual alienta a ese Gobierno a desafiar a la opinión pública mundial y acelerar la aplicación de las políticas de *apartheid* ".
- b) deploró "las acciones de aquellos Estados que, mediante la colaboración política, económica y militar con el Gobierno de Sudáfrica están alentándolo a que persista en sus políticas raciales";
- c) llamó la atención del Consejo de Seguridad sobre el hecho de que la situación de Sudáfrica constituye una amenaza para la paz y seguridad internacionales; que es esencial actuar de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta, a fin de resolver el problema de *apartheid*, y que la aplicación universal de las sanciones económicas constituye el único medio para lograr una solución pacífica;
- d) expresó su firme apoyo a "todos aquellos que se oponen a las políticas del *apartheid* particularmente a quienes combaten tales políticas en Sudáfrica";
- e) pidió al Secretario General que tomara medidas para lograr la más amplia difusión de la información sobre *apartheid*, con la cooperación de los Estados miembros, los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales; y
- f) invitó a los organismos especializados a que negaran su asistencia al Gobierno Sudafricano (excepto para ayuda humanitaria a las víctimas del *apartheid*) y a tomar medidas, dentro de sus diferentes campos de competencia, para obligar al Gobierno Sudafricano a abandonar sus políticas raciales.

Esta resolución fue aprobada por ochenta votos a favor, dos en contra (Sudáfrica y Portugal) y 16 abstenciones. Representó un progreso considerable desde 1962 hacia un consenso más amplio sobre las medidas para tratar la situación de Sudáfrica.

La votación sobre la Resolución 1761 (XVII) había sido de sesenta y siete contra dieciséis y veintitrés abstenciones. Varios Estados miembros que habían votado en contra o se habían abstenido respecto de esa resolución, empezaron a aceptar que las sanciones económicas eran esenciales y a dedicarse a aplicarlas si el Consejo de Seguridad, el órgano competente, las aprobaba. Los socios más importantes de Sudáfrica continuaban, sin embargo, oponiéndose a medidas bajo el Capítulo VII de la Carta.

La Asamblea General, con fecha 21 de diciembre de 1965, aprobó mediante Resolución Nº 2106 A (XX), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la que entró en vigor el 4 de enero de 1969. Esta Convención define la discriminación racial como

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de vida pública.

La Convención condena la discriminación racial y especialmente la segregación racial y

el *apartheid*; crea un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el cual, en virtud de una cláusula opcional de competencia, queda facultado para examinar comunicaciones provenientes de individuos o grupos pertenecientes al Estado. El Comité está compuesto de dieciocho expertos, que ejercen sus funciones a título personal y no como representantes de sus gobiernos.

Al convertirse en parte de la Convención, un Estado condena la discriminación racial. Más de cien Estados han adherido a la Convención.

La Asamblea General continuó considerando anualmente el caso del *apartheid* en Sudáfrica y aprobó nuevas resoluciones. El Consejo de Seguridad consideró nuevamente el embargo de armas contra Sudáfrica en julio de 1970 y el problema íntegro del *apartheid* en enero-febrero de 1972, en su reunión de Addis Abeba. Fue aprobada una serie de nuevas medidas, como la continuación de los esfuerzos para lograr la eliminación del *apartheid* y una solución a la situación en Sudáfrica. Pero quizá el acontecimiento más importante durante este período fue el creciente énfasis sobre la necesidad de fomentar la conciencia y la acción pública más amplias posibles, para ayudar a lograr la aplicación de las resoluciones pasadas, más bien que en la formulación de nuevas medidas.

En relación con las nuevas medidas, debe hacerse referencia especial a la Resolución 282 del Consejo de Seguridad, de 23 de julio de 1970, pidiendo a todos los Estados que aplicaran íntegramente el embargo de armas, en forma incondicional y sin reservas de ninguna clase, y que tomaran una serie de medidas específicas para fortalecer tal embargo. La resolución fue aprobada por doce votos, habiéndose abstenido Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos.

Por su parte la Asamblea General expresó creciente preocupación porque las políticas y acciones del Gobierno Sudafricano habían creado una grave situación en toda África Meridional. Apeló a todos los Estados para que:

- a) proporcionaran ayuda política, moral y material al movimiento nacional del pueblo oprimido de Sudáfrica, y a todos aquellos que combaten las políticas de *apartheid*;
- b) se esforzaran por conceder asilo y proporcionar facilidades de viaje y educacionales, así como oportunidades de empleo, a los refugiados procedentes de Sudáfrica;
- c) desalentaran la corriente de emigrantes, en particular de personal técnico y calificado, a Sudáfrica;

- d) prohibieran que las líneas aéreas y de navegación registradas en sus países proporcionaran servicios desde y hacia Sudáfrica, y que negaran toda clase de facilidades a los vuelos aéreos y a los servicios de transporte marítimo hacia y desde Sudáfrica;
- e) se abstuvieran de proporcionar préstamos, de efectuar inversiones y de proporcionar asistencia técnica al Gobierno Sudafricano y a las compañías registradas en Sudáfrica, y
- f) pusieran fin a las preferencias arancelarias y de otra índole a las exportaciones sudafricanas y a los medios para inversión en Sudáfrica.

Solicitó a todos los Estados y organizaciones que suspendieran los intercambios culturales, educativos, deportivos y de otra índole con el régimen racista y con las organizaciones o instituciones en Sudáfrica que practicarán el *apartheid*.

Mientras tanto, y particularmente en vista de la falta de medidas adecuadas para acordar y aplicar medidas diplomáticas, económicas y de otra índole, la Asamblea General enfatizó en forma creciente la necesidad de acción publicitaria y pública.

En la Resolución 2202 A (XXI) de 6 de diciembre de 1966, la Asamblea suscribió las propuestas hechas por el Comité Especial sobre *apartheid*, para "llevar a cabo una campaña internacional contra el *apartheid*, bajo los auspicios de las Naciones Unidas". El Comité Especial había recomendado una amplia campaña sobre un programa de acción a nivel gubernamental y público relativo a varios aspectos del *apartheid*, como una demostración de la decisión de las Naciones Unidas de tomar todas las medidas adecuadas para lograr la erradicación del *apartheid*.

En relación con ello, la Asamblea General había pedido la más amplia publicidad sobre los males del *apartheid*, y los esfuerzos de los órganos de las Naciones Unidas hacia la erradicación de esa política. Alabó y alentó las actividades de los movimientos anti-*apartheid*, a los sindicatos, organizaciones de estudiantes, iglesias y otros grupos que habían fomentado acción nacional e internacional contra el *apartheid*. Pedía el establecimiento, en los países en que no existieran, de organizaciones no gubernamentales interesadas en forma activa en la campaña contra el *apartheid*. Apeló especialmente a las organizaciones sindicales nacionales e internacionales, para que intensificaran su acción contra el *apartheid*. Invitó a todas las organizaciones, instituciones y medios de información para

que organizaran campañas coordinadas en varios aspectos relativos al *apartheid*.

Las resoluciones adoptadas por la Asamblea General han sido cada vez más severas. Es así que en la Resolución 2396 (XXIII) de 1968 alentó medidas militares para terminar con la política de discriminación racial en Sudáfrica. Esta Resolución instaba a todos los Estados y organizaciones a proporcionar una mayor ayuda moral, política y material al movimiento sudafricano de liberación en su legítima lucha, y declaró que los que luchan por su libertad (*freedom fighters*) deben ser tratados como prisioneros de guerra de acuerdo con el Derecho Internacional, particularmente la Convención de Ginebra relativa al tratamiento de los prisioneros de guerra de 12 de agosto de 1949.

En 1970 el Consejo de Seguridad en su resolución 282 acordó términos aún más estrictos para el embargo de armamentos al Gobierno de Sudáfrica, llamando a todos los Estados miembros a prohibir la venta al Gobierno Sudafricano de todo equipo y repuestos destinados al uso de las fuerzas militares y solicitándoles que no lo ayudaran en la manufactura de armamentos mediante la concesión de patentes o licencias, o a través del entrenamiento de fuerzas militares.

Ese mismo año, la Asamblea General, en Resolución 2625 (XXV), aprobó la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en la que se establece la obligación de los Estados

de cooperar para promover el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades y para eliminar todas las formas de discriminación racial.

En la Resolución 311 de 4 de febrero de 1972, el Consejo de Seguridad reiteró

su total oposición a las políticas del Gobierno Sudafricano

y condenó a ese Gobierno por seguir esas políticas violando sus obligaciones establecidas en la Carta de las Naciones Unidas. Reconoció

la legitimidad de la lucha del pueblo oprimido de Sudáfrica para lograr sus derechos humanos y políticos, según fueron establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Reconociendo que la situación de Sudáfrica trastornaba seriamente la paz y la seguridad internacionales en Africa Meridional, expresó su convicción de que debían tomarse medidas urgentes para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, y mediante ello promover una solución a la grave situación.

La Asamblea General declaró que las políticas de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica eran

una negación de la Carta de las Naciones Unidas y constituían un crimen contra la Humanidad.

Expresó su preocupación respecto de

la explosiva situación en Sudáfrica y en Africa Meridional, en conjunto, como resultado de las políticas inhumanas y agresivas del *apartheid* aplicadas por el Gobierno de Sudáfrica, una situación que constituye una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales.

Afirmó

el derecho inalienable del pueblo de Sudáfrica a la libre determinación y a la libertad

y

la legitimidad de la lucha del pueblo oprimido de Sudáfrica para erradicar el *apartheid* y la discriminación racial, por todos los medios disponibles, y para lograr en el país en conjunto el gobierno de la mayoría, basado en el sufragio universal.

Rechazó y condenó el establecimiento de los bantustanes y el desplazamiento, por la fuerza, del pueblo africano a esas áreas como

una violación de sus derechos inalienables, contraria a sus derechos inherentes a la libre determinación y perjudicial para la integridad territorial del país y la unidad del pueblo.

La Asamblea General aprobó en 1973 la Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen de *Apartheid*. Esta Convención dispone en su artículo III, que la responsabilidad internacional por el crimen de *apartheid* recaerá sobre individuos, miembros de organizaciones e instituciones, y representantes de un Estado, ya fuese que residieren en el Estado en que se hayan perpetrado los actos o en otra parte. Las personas acusadas pueden ser juzgadas en cualquier Estado miembro que sea parte en la Convención.

La Convención contiene asimismo, en su artículo VII, medidas para su aplicación: se requiere de los Estados miembros que informen periódicamente a un Grupo Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre las medidas que adopten para aplicar la Convención. Esta entró en vigor el 18 de julio de 1976.

Un detalle importante de esta Convención es que constituye el primer documento vinculante (antes ya lo había hecho una resolución de la Asamblea General), que califica de rechamente el *apartheid* como un crimen internacional. Así, se hace referencia a la adopción de nuevos instrumentos internacionales sobre

la represión del crimen del *apartheid*,

y se recomienda estudiar

el crimen del *apartheid* en el Derecho Penal Internacional, especialmente en lo que se refiere a la responsabilidad de los particulares.

La Convención, en su artículo II, define el crimen del *apartheid* como incluyendo una serie de actos inhumanos cometidos con el propósito de establecer el dominio por un grupo racial de personas, sobre cualquier otro grupo racial de personas. Entre los actos específicamente mencionados figuran:

- La negación a un miembro o miembros de un grupo o grupos raciales del derecho a la vida y la libertad de la persona:
- i) mediante el asesinato de los miembros de un grupo o grupos raciales;
- ii) infligiendo a los miembros de un grupo o grupos raciales daño corporal o mental grave; por la violación de su libertad o dignidad; o por someterlos a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- iii) por el arresto arbitrario y el encarcelamiento ilegal de los miembros de un grupo o grupos raciales.
- La imposición deliberada sobre un grupo o grupos raciales, de condiciones de vida destinadas a causarle o causarles destrucción física total o parcial.
- Cualesquiera medidas legislativas y otras destinadas a evitar que un grupo o grupos raciales participen en la vida política, social, económica y cultural del país, y la creación deliberada de condiciones que

eviten el desarrollo pleno de tal grupo o grupos, en particular negando a los miembros de un grupo o grupos raciales los derechos humanos y libertades básicas, incluyendo el derecho al trabajo, el derecho a formar sindicatos reconocidos, el derecho a la educación, el derecho a abandonar y a regresar a su país, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de movimiento y residencia, el derecho a la libertad de opinión y expresión, y el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas.

- Cualesquiera medidas, incluyendo las legislativas, destinadas a dividir a la población según líneas raciales, por la creación de tierras reservadas separadas y *ghettos* para los miembros de un grupo o grupos raciales; la prohibición de los matrimonios mixtos entre miembros de diferentes grupos raciales; la expropiación de bienes raíces pertenecientes a un grupo o grupos raciales o a los miembros de ellos.
- Explotación del trabajo de los miembros de un grupo o grupos raciales, en particular mediante el recurso de someterlos a trabajo forzoso.
- Persecución a las organizaciones y personas, privándolas de sus derechos y libertades fundamentales, porque se opongan al *apartheid*.

En la Convención los Estados partes declaran que el *apartheid* es un crimen de lesa humanidad, y que los actos inhumanos tales como los mencionados antes son crímenes que violan los principios de Derecho Internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y constituyen una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Los Estados partes declaran además como criminales a aquellas organizaciones, instituciones e individuos que cometen el crimen de *apartheid*.

De acuerdo con el artículo IV de la Convención, los Estados partes se comprometen a adoptar cualesquiera medidas, legislativas u otras, necesarias para reprimir así como para evitar cualquier aliento al crimen del *apartheid* y políticas segregacionistas semejantes o sus manifestaciones, y a castigar a las personas culpables de ese crimen; y a adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para procesar, someter a juicio y castigar, de conformidad con su jurisdicción, a las personas responsables o acusadas de los actos inhumanos antes mencionados, independientemente de si tales personas residen o no en el

territorio del Estado en el cual han sido cometidos los actos, o son ciudadanos de ese Estado o de algún otro Estado, o son personas apátridas. De acuerdo con el artículo V, personas acusadas de cualquiera de los actos enumerados en el artículo II pueden ser sometidas a juicio por un tribunal penal internacional que tenga jurisdicción. De acuerdo con el capítulo VI, los Estados partes se comprometen a aceptar y llevar a cabo, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad destinadas a la prevención, represión y castigo del crimen de *apartheid*, y a cooperar en la aplicación de las decisiones apropiadas por otros órganos competentes de las Naciones Unidas, con miras a lograr los propósitos de la Convención.

En artículo VII de la Convención pide que los Estados partes presenten informes periódicos sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan aprobado y que hagan efectivas sus disposiciones. De acuerdo con el artículo IX, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos tiene poder para designar a un grupo constituido por tres miembros de la Comisión, quienes serán también representantes de los Estados partes de la Convención, para considerar esos informes.

El artículo X de la Convención autoriza a la Comisión de Derechos Humanos para desempeñar ciertas funciones, incluyendo la preparación de una lista de individuos, organizaciones, instituciones y representantes de Estados que afirmen sean responsables de los crímenes enumerados antes, así como aquellos contra los cuales hayan sido emprendidos procesos jurídicos por los Estados partes.

El grupo de tres miembros estipulado en el artículo IX fue establecido por el presidente del trigésimo tercer período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, en 1977. En relación con las funciones establecidas en el artículo X, en ese período de sesiones la Comisión invitó a los órganos competentes de las Naciones Unidas que le proporcionaran información pertinente para la preparación de la lista de individuos, organizaciones, instituciones y representantes de Estados que se afirmara fueran responsables del crimen de *apartheid*, así como de aquellos en contra de los cuales hubieran sido emprendidos procesos jurídicos por los Estados partes; y pidió además a los órganos competentes que le proporcionarían información relativa a las medidas tomadas por las autoridades de los territorios dependientes, en relación con los individuos que se afirmara fueran responsables del crimen de *apartheid*, bajo su jurisdicción.

En su trigésimo segundo período de sesiones, en 1977, la Asamblea General pidió a to-

dos los Estados que no se hubieran convertido en partes de la Convención, que se adhieran a ella tan pronto como fuera posible.

Del 9 al 14 de abril de 1973 se llevó a efecto en Oslo la Conferencia Internacional para el Apoyo a las Víctimas del Colonialismo y el *Apartheid* en Sudáfrica.

El 2 de noviembre de 1973 la Asamblea General aprobó un Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, a partir del 10 de diciembre de 1973, vigésimo quinto aniversario de la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Este Programa pide a todos los pueblos, gobiernos e instituciones que se esfuercen constantemente por erradicar la discriminación racial y promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

En su párrafo 2 proclama que

Las Naciones Unidas se han opuesto a todas las manifestaciones de discriminación racial, y han condenado en particular la política de *apartheid* y las políticas análogas basadas en teorías raciales y, en consecuencia... han declarado que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye una afrenta a la humanidad y debe condenarse como una violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos...

En su párrafo 3, expresa que varios países, así como diversas instituciones nacionales e internacionales, han adoptado medidas para combatir la discriminación racial, ...entre ellas

la adhesión a la ampliamente aceptada Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial...

El párrafo 4 señala que

las medidas mencionadas en los párrafos 2 y 3... han sido recibidas con indiferencia por varios gobiernos y regímenes racistas, en particular del África Meridional...

El párrafo 5 declara que

las Naciones Unidas están convencidas, ahora más que nunca, de la necesidad de realizar esfuerzos constantes, en los planos

nacional, regional e internacional, para eliminar el racismo, el *apartheid* y la discriminación racial.

En los párrafos 8 y 9, rotulados Metas y Objetivos, y en los párrafos 10 a 17, rotulados Medidas de Políticas y Fechas Propuestas, se enumeran medidas por adoptarse en los planos nacional, regional e internacional, con el fin de difundir adecuadamente los instrumentos y decisiones de las Naciones Unidas relativos a la eliminación de la discriminación racial; que no se preste a los gobiernos o regímenes que practican la discriminación racial ningún apoyo que les permita perpetuar políticas o prácticas racistas; que se fomente la preparación y publicación de estudios basados en las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; que se incluya en los planes de estudio de niños y jóvenes, cursos de derechos humanos; que se impida las actividades de las personas y los grupos que inciten las pasiones sectarias y raciales; y que se estudien medios y arbitrios para lograr el aislamiento internacional y regional de los regímenes racistas. Finalmente se establece que el Secretario General presentará al Consejo Económico y Social un informe anual acerca de las actividades desplegadas por los diversos órganos y organismos en materia de discriminación racial y *apartheid*. Además, el Consejo económico y Social presentará, durante el decenio 1973-1983, un informe anual de la Asamblea General sobre las actividades de los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y otras organizaciones internacionales, realizadas o previstas, para lograr los objetivos del Decenio.

El Programa propuso además la celebración de una Conferencia Mundial sobre la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, que debería convocarse cuanto antes, pero a más tardar en 1978; y el establecimiento de un Fondo Internacional financiado con contribuciones voluntarias, para ayudar a los pueblos que luchan contra la discriminación racial y el *apartheid*.

La Conferencia se celebró en Ginebra en 1978 y en ella participaron representantes de ciento veinticinco gobiernos, aprobándose una Declaración y un Programa de Acción.

La Declaración expresó la convicción de que

toda doctrina de superioridad racial es científicamente falsa, moralmente conde-

nable, socialmente injusta y peligrosa, y no tiene justificación.

Respecto del *apartheid*, la declaración indica que constituye un crimen contra la Humanidad y una afrenta a la dignidad humana, y que es una amenaza para la paz y la seguridad del mundo.

En el Programa de Acción se encarece la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole a fin de prohibir las manifestaciones del racismo y la discriminación racial.

Respecto del Africa Meridional, se pide a los Estados que adopten medidas efectivas para evitar el reclutamiento, la instrucción y otras actividades de mercenarios que sirven a los regímenes racistas, y para castigarlos como criminales de derecho común, y que se impida que las empresas transnacionales y otros intereses creados colaboren con los regímenes racistas.

La Asamblea General aprobó, en 1979, un Programa de Actividades para los Últimos Cuatro Años del Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, a fin de completar

la eliminación total y definitiva de todas las formas de racismo y discriminación racial.

En este Programa se encarece que se realicen todos los esfuerzos posibles durante el resto del Decenio para aislar totalmente a los regímenes racistas y aplicar estrictamente por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas las sanciones contra ellos. Se reitera la petición al Consejo de Seguridad para que considere urgentemente la posibilidad de imponer sanciones completas y obligatorias, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, contra los regímenes racistas de Africa Meridional. En especial, se pide al Consejo de Seguridad que adopte las medidas siguientes: la cesación de toda colaboración con Sudáfrica en la esfera nuclear; la prohibición de toda asistencia y colaboración técnica para fabricar armas y equipos militares en Sudáfrica; la prohibición de todo préstamo e inversión en Sudáfrica y la cesación de toda promoción del comercio con ella; y el embargo del suministro a Sudáfrica de petróleo, productos derivados del petróleo y otros productos básicos de importancia estratégica para dicho país.

Por otra parte, desde 1974, la Asamblea General negó reiteradamente el derecho a voto a los representantes sudafricanos debido al régimen racista imperante en Sudáfrica y a su continuo desacato de las resoluciones de las Naciones Unidas.

En cuanto a las actividades del Consejo de Seguridad en esta época, cabe mencionar que mediante Resolución 292, de 1976, reafirmó que

la política de *apartheid* es un crimen contra la conciencia y dignidad de la Humanidad, y perturba seriamente la paz y seguridad internacionales,

y en noviembre de 1977 instituyó un embargo obligatorio sobre el suministro de armas a Sudáfrica por parte de los Estados miembros de las Naciones Unidas, luego de continuos actos de violencia y represión contra la población africana. Fue esta la primera vez en la historia de las Naciones Unidas en que se tomaron medidas contra un Estado miembro en virtud del Capítulo VII de la Carta, que dispone acción coercitiva en caso de amenazas a la paz y la seguridad internacionales.

El 22 de abril de 1989 trece países africanos, representados por los presidentes de sus respectivos tribunales superiores, celebraron un coloquio judicial en Harare (ex Salisbury), Zimbabue. Concurrieron los jueces presidentes de Botswana, Gambia, Ghana, Kenya, Lesotho, Malawi, Mali, Mauritania, Nigeria, Seychelles, Tanzania, Zambia y Zimbabue, y emitieron la Declaración de Harare sobre Derechos Humanos que, entre otras cosas, condenó severamente la política de *apartheid*.

En agosto de este mismo año el Comité ad hoc para Africa Meridional de la Organización de la Unidad Africana se reunió en Harare, bajo la presidencia del Presidente de Egipto Hosni Mubarak, contándose además con la participación de representantes del Congreso Nacional Africano y del Congreso Panafricano. Al final de esta reunión los delegados emitieron la Declaración de Harare sobre Sudáfrica. Posteriormente este documento fue adoptado por la Reunión en la Cumbre del Movimiento de los No Alineados y, con algunos cambios, por la Decimosexta Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Finalmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1989, aprobó una Declaración de Consenso sobre el *Apartheid* y sus Consecuencias Destructivas en Africa Meridional.

Pero como lo vimos en la sección 2.4 del Bosquejo Histórico, por esta fecha la batalla contra el *apartheid* ya estaba ganada y se iniciaba su desmantelamiento definitivo.

4.2. Principios básicos de solución

Además de haber rechazado el *apartheid*, los organismos de las Naciones Unidas indica-

ron también los principios básicos de una solución al problema.

En la Resolución 616 B (VII), de 5 de diciembre de 1952, la Asamblea General declaró que:

En una sociedad multirracial, la armonía y el respeto a los derechos y libertades humanos, y al desarrollo pacífico de una comunidad unificada, quedan garantizados en la mejor forma cuando la estructura de la legislación y la práctica se dirigen a garantizar la igualdad ante la ley de todas las personas, independientemente de su raza, credo o color, y cuando la participación económica, social, cultural y política de todos los grupos raciales tiene lugar sobre una base de igualdad.

El 4 de diciembre de 1963 el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que estableciera un Grupo de Expertos para examinar los métodos para solucionar la situación, mediante

la aplicación plena, pacífica y ordenada de los derechos humanos y de las libertades fundamentales a todos los habitantes del territorio en conjunto, independientemente de la raza, color o credo.

La principal conclusión contenida en el informe del Grupo de Expertos fue que

todo el pueblo de Sudáfrica debería ser consultado y, por consiguiente, estar en condiciones de decidir sobre el futuro de su país a nivel nacional.

Mediante la Resolución 2775 E (XXVI), de 29 de noviembre de 1971, la Asamblea General declaró que

las Naciones Unidas continuaban alentando y fomentando una solución a la situación en Sudáfrica, mediante la aplicación plena de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluyendo los derechos políticos, para todos los habitantes del territorio de Sudáfrica en conjunto, independientemente de la raza, color o credo.

4.3. Papel de las Naciones Unidas

Hemos visto que las Naciones Unidas estuvieron preocupadas de la situación que prevalecía en Sudáfrica desde hacía muchos años, ya que ésta daba lugar a tensiones y trastornaba gravemente la paz y la seguridad internacionales. Sin duda desempeñaron un papel im-

portante en los esfuerzos internacionales para lograr la eliminación del *apartheid* y una solución a la situación de Sudafrica, pero su papel no fue exclusivo. Conviene recordar aquí los comentarios del presidente del Comité Especial sobre *Apartheid* en 1967:

...el papel principal en la liberación del Africa Meridional debería corresponder, por derecho, a los pueblos oprimidos mismos. La comunidad internacional puede ayudarlos y cooperar a crear las condiciones en las cuales puedan lograr la liberación con la menor violencia y demora posibles, pero no puede aspirar a entregarles la liberación. Los esfuerzos de la comunidad internacional sólo podrían complementar los esfuerzos de los pueblos oprimidos...

Es esencial reconocer que las revoluciones populares requieren tiempo, se enfrentan a reveses e incluso pierden batallas, pero finalmente tendrán éxito. La comunidad internacional no puede formular los métodos de la lucha de liberación o determinar su calendario. La perseverancia y la determinación son esenciales si deben desempeñar un papel útil.

...aun cuando las Naciones Unidas pueden desempeñar un papel importante en el campo internacional, su papel no es exclusivo. Los Estados, individual así como colectivamente, mediante la Organización de la Unidad Africana y de otras organizaciones intergubernamentales, pueden aportar contribuciones adicionales. Las organizaciones no gubernamentales de diferentes sectores de la opinión pública pueden desempeñar también un papel importante. Es esencial coordinar estos esfuerzos a fin de promover la máxima efectividad de la totalidad del esfuerzo internacional.

Los organismos de las Naciones Unidas desarrollaron sus tareas mediante una revisión constante de los acontecimientos relativos al *apartheid*; concediendo audiencias a los movimientos del pueblo sudafricano y a otros envueltos en la lucha contra el *apartheid*; haciendo recomendaciones y pidiendo acción a los gobiernos, a las organizaciones no gubernamentales y al público; promoviendo la ayuda a las víctimas del *apartheid* y a los movimientos empeñados en la lucha contra el *apartheid*; haciendo recomendaciones y pidiendo acción a los gobiernos, a las organizaciones no gubernamentales y al público; promoviendo la ayuda a las víctimas del *apartheid* y a los movimientos empeñados en la lucha contra el *apartheid*; alentando acción pública apropiada; organizando conferencias y

seminarios; y dando publicidad a la inhumanidad del *apartheid*. Estas actividades comprendieron cinco líneas principales.

a) Medidas diplomáticas, económicas y de otra índole

En opinión de la gran mayoría de los Estados miembros de las Naciones Unidas, como lo indican las resoluciones de la Asamblea General, la sanciones diplomáticas, económicas y de otra índole, instituidas de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta y aplicadas universalmente, eran un medio esencial para lograr una solución pacífica de la grave situación en Sudafrica.

Este punto de vista no era compartido por algunos de los Estados incluyendo tres miembros permanentes del Consejo de Seguridad (Estados Unidos, Francia y el Reino Unido). Una propuesta en el Consejo de Seguridad, hecha en agosto de 1963, para pedir a todos los Estados que boicotearan todas las mercancías sudafricanas y se abstuvieran de exportar materiales estratégicos de valor militar directo a Sudafrica, no fue aprobada, porque sólo recibió cinco votos.

El Consejo de Seguridad recomendó un embargo de armas contra Sudafrica, y muchos Estados, incluyendo los abastecedores tradicionales de equipo militar a Sudafrica, informaron sobre medidas tomadas por ellos en relación con las disposiciones pertinentes. Algunos Estados, sin embargo, aceptaron las disposiciones con reservas. Varios han subrayado que las resoluciones del Consejo de Seguridad son sólo recomendaciones. Los informes del Comité Especial sobre el *Apartheid* indicaron que Sudafrica continuaba recibiendo equipo militar, y que además había sido capaz de crear una importante industria de armamentos con ayuda técnica y de otra índole procedente del exterior.

Varios Estados rompieron relaciones diplomáticas y de otro tipo con Sudafrica, o se abstuvieron de establecer tales relaciones. Aproximadamente unos veinte Estados mantuvieron relaciones diplomáticas en Sudafrica, y algunos otros mantuvieron relaciones consulares.

Varios Estados tomaron también medidas económicas y de otra clase, tal como había sido recomendado por la Asamblea General. Pero estas medidas tuvieron poco efecto concreto, ya que no recibieron apoyo de los principales socios comerciales de Sudafrica. El comercio exterior de este país y las inversiones en el mismo aumentaron en las últimas décadas.

Sin embargo, la Asamblea General continuó recomendando esas medidas, deplorando la creciente cooperación de ciertos Estados e intereses económicos extranjeros con Sudáfrica en los campos militar, económico, político y otros, y pidiendo a todas las organizaciones que lanzaran campañas para la cesación de tal cooperación.

b) Ayuda al pueblo oprimido de Sudáfrica en su movimiento de liberación

Los organismos de las Naciones Unidas reconocieron la legitimidad de la lucha del pueblo oprimido de Sudáfrica por la libertad, y además solicitaron ayuda para su movimiento nacional, ya fuera directamente o a través de la Organización de la Unidad Africana.

Aun cuando no se creó un fondo o programa de las Naciones Unidas para este objeto, se establecieron fondos especiales para ayuda humanitaria y educativa para las víctimas del *apartheid*. El Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica hizo donativos a organizaciones voluntarias y otros órganos apropiados para que se proporcionara ayuda jurídica a las personas sujetas a persecución bajo la legislación discriminatoria y represiva que existía en Sudáfrica, y también a sus familias y a los refugiados procedentes de ese país. El Programa Educativo y de Entrenamiento de las Naciones Unidas para Sudáfrica otorga becas a los sudafricanos para hacer estudios en el extranjero.

c) Acción respecto de las violaciones a los derechos humanos y a los derechos sindicales

Los organismos de las Naciones Unidas dedicaron también especial atención a las violaciones a los derechos humanos en Sudáfrica, y en particular a la detención, encarcelamiento y restricciones de la libertad de numerosas personas mediante leyes arbitrarias, por su oposición al *apartheid*, y a los frecuentes informes de maltrato y tortura a los detenidos y prisioneros políticos.

El Comité Especial sobre *Apartheid* y los órganos subsidiarios de la Comisión de Derechos Humanos han preparado informes sobre estas cuestiones. Hubo frecuentes llamamientos hechos a los gobiernos para que ejercieran su influencia a fin de persuadir al Gobierno Sudafricano para que pusiera fin a tan graves violaciones a los derechos humanos, que empeoraban seriamente la situación en el país. Los organismos de las Naciones Unidas alentaron también campañas públicas sobre estos problemas.

Los organismos de las Naciones Unidas dedicaron también gran atención a la más amplia difusión de la información sobre los males y peligros del *apartheid*, con el fin de lograr apoyo de la opinión pública internacional para sus esfuerzos hacia la eliminación de esta práctica.

Se estableció una Unidad sobre *Apartheid* dentro de la Secretaría de las Naciones Unidas, para fomentar la publicidad sobre el *apartheid*, en consulta con el Comité Especial sobre *Apartheid* y en cooperación con los Servicios de Información Pública. La Asamblea General también apeló a los Estados miembros, a los organismos especializados y a las organizaciones no gubernamentales para que cooperaran en este esfuerzo. En particular la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Internacional del Trabajo han desarrollado actividades al respecto.

La observancia del Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, el 21 de marzo, ayudó a fomentar la publicidad. Las campañas públicas en varios países para el boicot contra los equipos deportivos sudafricanos seleccionados racialmente, por ejemplo, han conducido también a una difusión más amplia de la información.

El Comité Especial sobre *Apartheid* propuso, en 1966, el lanzamiento de una campaña internacional contra el *apartheid*, como un programa completo de acción para redoblar los múltiples esfuerzos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones. Haciendo mención de su actividad para promover tal programa, el Comité definió sus puntos de vista sobre los objetivos y prioridades de los diferentes componentes de este programa. Declaró que:

Se ha dado importancia primordial (por el Comité Especial) a las sanciones económicas y medidas relativas destinadas a lograr la rápida erradicación del *apartheid* y el desarrollo de una sociedad no racial en Sudáfrica. Se han sugerido medidas para persuadir a los principales socios de Sudáfrica a que cooperen, para lograr establecer sanciones económicas universales. Se ha sugerido el embargo de armas y varias otras medidas parciales para lograr ciertos objetivos mínimos pero vitales. Se ha enfatizado la importancia de la opinión pública para reforzar y dar apoyo a la acción de las Naciones Unidas y sugerido varias medidas para informar a la opinión mundial sobre los peligros del *apartheid* y sobre los esfuerzos de las Naciones Unidas para resolver el problema. En relación con ello, se enfatizó la importancia particular

de informar a la opinión en los países que mantienen estrechas relaciones económicas y de otra clase con Sudáfrica, y de contrarrestar la engañosa propaganda llevada a cabo por el Gobierno Sudafricano y los negocios y otros intereses que colaboran con él.

Aun cuando constantemente preocupado con los esfuerzos para lograr una solución, y sin desviar su atención de la necesidad de actuar en forma urgente con tal objeto, el Comité Especial ha dedicado también atención a varios programas humanitarios, culturales y de otra índole. Indicó claramente que esos programas en ninguna forma deben ser considerados como alternativas a la acción para resolver el problema.

En relación con ello, el Comité Especial ha estado interesado en programas y medidas mediante los cuales la comunidad internacional puede evitar que se agrave en forma seria la situación y se desarrolle una amargura y odio raciales, y además ayudar a aliviar la angustia entre las víctimas del *apartheid*. Fomentó varias iniciativas para salvar las vidas de los oponentes al *apartheid* amenazados con ser ejecutados, y para evitar la tortura y el maltrato brutal a los presos. Alentó programas para proporcionar asesoría jurídica a las personas acusadas bajo leyes arbitrarias, de ayuda a las familias de los prisioneros políticos y de educación a sus familiares, y socorro a los refugiados. Mediante el énfasis dado a la naturaleza humanitaria de estos programas, y manteniéndolos diferenciados de los esfuerzos para lograr poner fin al *apartheid*, el Comité Especial ha tratado de permitir que sectores amplios de la comunidad internacional demuestren mediante la acción su preocupación por solucionar pacíficamente el problema en Sudáfrica.

Con el mismo espíritu, el Comité Especial alabó el Programa de las Naciones Unidas para la Enseñanza y la Capacitación en el Extranjero de sudafricanos...

El Comité Especial dio aliento a varias medidas de mejoramiento sin desviar la atención de la tarea primordial de contribuir a la erradicación del *apartheid*. Ha mantenido contactos con otros órganos de las Naciones Unidas, así como los organismos especializados y organizaciones no gubernamentales, a fin de fomentar una acción significativa a todos los niveles. Así pues, ha tratado de desempeñar un papel útil en la promoción de un enfoque completo, para preocuparse de los varios aspectos de la política de *apartheid* y de sus efectos perjudiciales, con énfasis sobre

la acción más bien que sobre la mera condenación del *apartheid*.

Las resoluciones e informes de los órganos de las Naciones Unidas desde 1966 parecieran indicar que se continuó con el enfoque descrito por el Comité Especial en dicho año. Hubo sin embargo ciertos nuevos acontecimientos que dieron como resultado un nuevo énfasis.

Primero, la lucha contra el *apartheid* en Sudáfrica se extendió al contexto más amplio del África Meridional. Hubo un reconocimiento cada vez mayor de parte de la Asamblea General de que las políticas y acciones del Gobierno Sudafricano habían agravado la situación en toda el África Meridional. El Gobierno de Sudáfrica continuaba con su ocupación ilegal de Namibia, enviaba sus fuerzas a Rhodesia del Sur, y ayudaba a las autoridades coloniales y racistas en los territorios vecinos en su desafío a la comunidad internacional. Además, emprendió la llamada política hacia afuera, la que, mediante la Resolución 2775 (XXVI) de 29 de noviembre de 1971, fue declarada por la Asamblea General como

destinada fundamentalmente a obtener la aquiescencia para sus políticas raciales, para confundir a la opinión pública mundial, para contrarrestar el aislamiento internacional, para obstaculizar la ayuda de la comunidad internacional a los movimientos de liberación y para consolidar el gobierno de la minoría blanca en el África Meridional.

El Comité Especial enfatizó, particularmente desde 1966, que los problemas del África Meridional estaban íntimamente relacionados y requerían acción coordinada de parte de las Naciones Unidas.

En noviembre de 1966, en su mensaje a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, el Secretario General indicó que en todos los problemas del África Meridional había "factores comunes, no sólo geográficos, sino también de contenido". Pidió la consideración, en su totalidad, de esos problemas y de sus causas comunes subyacentes.

La interrelación de los problemas del África Meridional fue enfatizada también por el Seminario Internacional sobre *Apartheid*, Discriminación Racial y Colonialismo en el África Meridional, celebrado en Kitwe, Zambia, en julio-agosto de 1967.

Desde entonces hubo una cooperación y consulta crecientes entre los comités de las Naciones Unidas interesados en el África Meridional. Fueron consolidados los programas especiales educativos y de capacitación para

el Africa Meridional, y el mandato del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica fue ampliado para permitir la ayuda a las víctimas de la legislación discriminatoria y represiva en Namibia y Rhodesia del Sur. La Comisión de Derechos Humanos se ha ocupado de las violaciones de los derechos humanos en todos los territorios de Africa Meridional.

Segundo, se reconoció la necesidad de coordinar los esfuerzos contra el *apartheid* entre los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

El *apartheid* se encontraba en una forma u otra bajo consideración en tres órganos principales de las Naciones Unidas: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Consejo Económico y Social. El Comité Especial sobre *Apartheid* vigiló constantemente la situación e informó a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad. El *apartheid* era considerado también por la Comisión de Derechos Humanos y por su Grupo de Trabajo Ad Hoc de Expertos, así como por la Subcomisión sobre Prevención de la Discriminación y la Protección a las Minorías. El Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica y el Programa de las Naciones Unidas de Enseñanza y Capacitación para el Africa Meridional se dedicaron a la ayuda de los sudafricanos. Varios otros órganos y comités consideraron diferentes aspectos del problema.

La Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura estaban también activamente interesadas en el *apartheid*.

La necesidad de coordinar y de evitar la duplicación fue reconocida en forma cada vez mayor. Con esto en mente, la Asamblea General amplió el mandato del Comité Especial sobre *Apartheid* en 1970, pidiéndole

supervisar todos los aspectos de las políticas de *apartheid* en Sudáfrica y sus repercusiones internacionales, incluyendo:

- a) medidas legislativas, administrativas y de otra índole, racialmente discriminatorias, en Sudáfrica y sus efectos;
- b) represión a los oponentes al *apartheid*;
- c) esfuerzos hechos por el gobierno de Sudáfrica para extender sus políticas inhumanas de *apartheid* más allá de las fronteras de Sudáfrica;
- d) medios y arbitrios para fomentar la acción internacional coordinada para lograr la eliminación del *apartheid*.

La Asamblea llamó la atención de todos los órganos de las Naciones Unidas interesados en esta decisión, de tal manera que se evitara cualquier duplicación indebida.

Tercero, hubo un énfasis creciente sobre la necesidad de lograr una estrecha cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana al ocuparse del problema del *apartheid*, así como de los problemas del colonialismo en Africa Meridional.

Mediante la Resolución 2505 (XXIV) de 20 de noviembre de 1969 y la Resolución 2962 (XXVII) de 13 de diciembre de 1972 la Asamblea General reafirmó

la firme intención de las Naciones Unidas para, en cooperación con la Organización de la Unidad Africana, intensificar sus esfuerzos por encontrar una solución a la grave situación actual en el Africa Meridional.

En la segunda de estas resoluciones la Asamblea pidió al Secretario General que continuara desarrollando esfuerzos para intensificar la cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana

particularmente en relación con el suministro de ayuda a las víctimas del colonialismo y el *apartheid* en el Africa Meridional, y la difusión de la información sobre la grave situación en esa región.

Cuarto, adquirieron gran importancia las campañas públicas. Las campañas llevadas a cabo por las organizaciones no gubernamentales contra el *apartheid* se extendieron a segmentos más amplios. El boicot a los equipos deportivos racialmente seleccionados, alentado por los órganos de las Naciones Unidas, involucró a decenas de miles de personas en muchos países. Las decisiones del Consejo Mundial de Iglesias para conceder donativos al movimiento de liberación en Sudáfrica, y para deshacerse de sus inversiones en compañías con inversiones en dicho país, tuvieron un gran impacto en buen número de países. Los grupos interesados, en muchos países, desarrollaron campañas contra las actividades de las compañías que habían invertido en Sudáfrica, y que obtenían beneficios por la explotación de la mano de obra negra, mediante leyes y reglamentos del *apartheid*. El movimiento sindical demostró también gran actividad en su oposición al *apartheid*.

En una resolución sobre el *apartheid*, la Asamblea General invitó a las organizaciones, instituciones y medios de información a organizar, en 1973, campañas intensificadas y coordinadas con las siguientes metas:

- a) Discontinuar toda colaboración militar, económica y política con Sudáfrica.
- b) Suspender todas las actividades de los intereses económicos extranjeros que den apoyo al régimen sudafricano en su imposición del *apartheid*.
- c) Condenar las torturas y maltrato a prisioneros y detenidos en Sudáfrica.
- d) Desalentar la emigración hacia Sudáfrica, especialmente de trabajadores calificados.
- e) Boicotear a Sudáfrica en los deportes y en actividades culturales y de otra índole.

En consecuencia, las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas esbozaron un programa de acción multifacético, en una campaña internacional contra el *apartheid*, en cumplimiento de las responsabilidades de las Naciones Unidas en los esfuerzos para lograr la erradicación del *apartheid* en Sudáfrica. Este programa estaba proyectado para fomentar el apoyo internacional y la comprensión más amplios de la lucha contra el *apartheid*, a fin de obtener una transición pacífica hacia el cumplimiento de los propósitos y principios de la Carta en Sudáfrica. Las Naciones Unidas se comprometieron a intensificar sus esfuerzos hacia ese fin, tal como lo declararon en forma solemne el 24 de octubre de 1970, con ocasión del vigésimo quinto aniversario de la Organización:

Condenamos enérgicamente la perversa política del *apartheid*, que es un crimen contra la conciencia y la dignidad de la Humanidad y, como el nazismo, es contrario a los principios de la Carta. Reafirmamos nuestra decisión de no economizar esfuerzos, incluyendo el apoyo a quienes luchan contra ellas, de acuerdo con la letra y el espíritu de la Carta, para lograr la eliminación del *apartheid* en Sudáfrica.

Afortunadamente estos esfuerzos produjeron los frutos deseados, y hoy presenciamos en Sudáfrica una transición pacífica hacia la democracia y un desarraigo del *apartheid*, al parecer definitivo.

4.4. *La no discriminación racial es considerada hoy una norma de jus cogens*²⁰

La doctrina acepta hoy, casi unánimemente, que la no discriminación racial constituye un caso de *ius cogens*.

En primer término hay que señalar que la no discriminación es un elemento constitutivo del concepto de los derechos humanos, ya que todo hombre tiene todos los derechos y libertades que corresponden al ser humano, sin que sea admitida distinción o discriminación alguna por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, etc. (artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 2º, párrafo 2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 2º, párrafo 1 del pacto de Derechos Civiles y Políticos; artículo 1º de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de la Discriminación Racial [Resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General...]; artículos 2º y 3º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de la Discriminación Racial [Resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General]; párrafo final del Preámbulo del Convenio Nº 111 de la OIT sobre la Discriminación [empleo y ocupación]; párrafos 2 y 3 del Preámbulo de la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, UNESCO, 14 de diciembre de 1960; Declaración sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [Resolución 2263 (XXII) de la Asamblea General]; y Declaración sobre la Raza y el Prejuicio Racial, UNESCO, 27 de noviembre de 1978)²¹.

Si se acepta esta concepción, todas las tesis que sostienen que el respeto de los derechos humanos es un caso de *ius cogens* tendrían implícita y necesariamente la conclusión de que la no discriminación lo es.

II "La Protección de la Persona Humana", del volumen III de Hugo LLANOS MANSILLA, *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1983, pp. 274-303.

²¹ Gros ESPIELL, "No discriminación y libre determinación como normas imperativas de Derecho Internacional, con especial referencia a los efectos de su denegación sobre la legitimidad de los Estados que violan o desconocen esas normas imperativas". En: *Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, Nº 6, Madrid, 1981, pp. 45 a 47 y 48 a 50. Citado por Hugo Llanos Mansilla, *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1983, vol. III, p. 297.

²⁰ Esta sección es un resumen del número "10. La no discriminación racial" del capítulo

La no discriminación no es, estrictamente, un derecho específico, sino más bien un principio que se aplica a todos los derechos, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales. Este principio de no discriminación, que constituye hoy un elemento inherente y necesario de la idea misma de los derechos y libertades del hombre, ha sido calificado como "principio fundamental de los derechos humanos". En consecuencia, este principio fundamental, que integra imperativamente la idea misma de los derechos humanos, es un principio de *jus cogens*.

Pero algunos autores incluyen además, expresamente, a la no discriminación racial entre los casos de *jus cogens*.

Lo evidente es que, ya sea por constituir un elemento integrante del respeto de los derechos humanos o por tipificar un caso especial, hay consenso en el sentido de que la no discriminación ha llegado a ser un principio de *jus cogens*.

La Corte Internacional de Justicia, en el caso de la Barcelona Traction, afirmó el criterio de que el respeto de los derechos humanos, con referencia especial a la discriminación racial, constituye una cuestión en la que todos los Estados tienen un interés legítimo.

Si la no discriminación es un caso de *jus cogens*, el *apartheid*, quizás la más monstruosa aplicación que ha tenido la discriminación racial, que, como hemos visto, ha sido calificado por la Asamblea General de las Naciones Unidas como un crimen contra la Humanidad (Resolución 2074 [XX]), constituye asimismo un caso específico y particular de violación del *jus cogens*. Por lo demás, no es erróneo afirmar que el *apartheid* incluye en sí mismo el germen del genocidio, que constituiría también un caso autónomo de *jus cogens*.

El proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados, preparado por Roberto Ago, dice en el párrafo 3, letras a) y b), del artículo 18:

Asimismo, se considerará "crimen internacional" el incumplimiento grave por un Estado de una obligación internacional establecida por una norma de Derecho Internacional general, aceptada y reconocida como esencial por la comunidad internacional en su totalidad y que tenga por objeto:

b) El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

El texto elaborado por el Comité de Redacción de la Comisión de Derecho Interna-

cional tipificó como un crimen internacional en el párrafo 3, letra c), del artículo 18:

una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el *apartheid*.

Estos casos, según el párrafo 2 del artículo 18, constituyen

la violación de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad internacional en su conjunto...

En el proyecto del Comité de Redacción de la Comisión de Derecho Internacional se mantuvo lo esencial de la idea original del proyecto Ago, pero se hizo referencia expresa al *apartheid* como un caso de *jus cogens*.

Este carácter de *jus cogens* ya ha sido reconocido por la comunidad internacional. Es así que la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, celebrada del 14 al 25 de agosto de 1978, en su Programa de Acción pidió a todos los gobiernos que adoptaran la siguiente medida:

El fomento, por el cauce de las legislaciones nacionales, del uso por los tribunales e instituciones nacionales de los instrumentos de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados relativos al racismo y a la discriminación racial, especialmente por cuanto el principio de la no discriminación se ha convertido en una norma imperativa de Derecho Internacional.

La Asamblea General, en su Resolución 33/79 - Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, aprobó dicho Programa de Acción.

En síntesis, los antecedentes expuestos parecen disipar cualquier duda respecto de que la discriminación racial, y el *apartheid* en particular, constituyen hoy un caso de *jus cogens*.

5. EPILOGO

Sudáfrica está haciendo historia... Nosotros como sociedad estamos cambiando.

Los trascendentales sucesos de los últimos tres o cuatro años han alterado de tal forma los cimientos fundamentales de las relaciones internacionales, que estamos qui-

zás sólo ahora comenzando a comprender cuán profundos han sido estos cambios.

.....
El *apartheid* está muerto y este hecho se reconoce a nivel mundial. La raza ya no constituye un factor en nuestra política. El proceso que conduce a una Sudáfrica democrática está irrevocablemente en marcha, y ya nadie lo cuestiona²².

Por primera vez De Klerk pidió ayer perdón por política del apartheid

Ciudad del Cabo, Sudáfrica, (AFP). El Presidente de Sudáfrica, Frederik de Klerk, afirmó el jueves 29.04.93 que "lamenta" la política del *apartheid* aplicada por el Partido Nacional (PN) desde 1948, admitiendo por primera vez los estragos ocasionados por la segregación racial.

"Permítanme decir que si yo pudiera lograr que el reloj diera marcha atrás, lo evitaría. En ese sentido, sí, lo lamento", dijo en una conferencia de prensa...

Sin embargo, De Clerk defendió a los creadores del *apartheid*, incluyendo al principal inventor de esta política, al ex Primer Ministro Hendrik Verwoerd, y dijo que su política no había sido "totalmente mala".

"No eran hombres malvados y hubo una época en que el *apartheid* era una política instruida si se la comparaba con la que aplicaban los poderes coloniales", dijo.

Más tarde el *apartheid* se convirtió en discriminación racial, algo "que lamentamos profundamente", agregó el Presidente.

De Klerk admitió que se hizo un daño enorme al obligar a los negros a vivir fuera de las zonas llamadas "para blancos" y a radicarse en los *homelands*, presuntos Estados negros "independientes".

"Prohibió la libertad, menoscabó la dignidad de la gente e impidió que la gente mejorara su posición económica", dijo el mandatario...²³

Desde hace más de una década, era evidente que el mantenimiento de la política de *apartheid* se hacía cada vez más difícil para Sudáfrica.

²² Louis PIENAAR, Consejero de la Embajada de Sudáfrica en Chile. Disertación en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, 3 de junio de 1993.

²³ Diario *El Sur* de Concepción, 30 de abril de 1993, p. 18. Ver también: *Perfil Sudafricano*, N° 34, junio-julio 1993, p. 5.

Con la declaración de independencia de Zimbabwe (ex Rhodesia), el 18 de abril de 1980, que permitió el acceso al poder de la mayoría negra, se debilitó el apoyo que los gobernantes igualmente segregacionistas de la ex Rhodesia habían otorgado por largo tiempo al Gobierno del país fronterizo de Sudáfrica.

A pesar de ello, salvo algunas pequeñas modificaciones efectuadas por Sudáfrica a su política segregacionista, la situación interna del país permaneció inalterable hasta 1989. Ello se debía al distinto enfoque dado por las grandes potencias a sus relaciones con el Gobierno de Sudáfrica, en el que los intereses comerciales y estratégicos jugaban un rol fundamental. La penetración soviética en el continente africano frenaba a los países occidentales de acentuar sus presiones sobre el Gobierno de Sudáfrica, habida consideración de la política antisoviética de éste, y el temor de que su caída pudiera dar lugar al advenimiento de un gobierno de mayoría negra cuya política internacional lo aproximara a la influencia soviética. En este sentido podemos decir que el término de la Guerra Fría y la disolución de la Unión Soviética removieron las últimas excusas que podían darse para brindar algún apoyo al gobierno racista de Sudáfrica.

Se inaugura así una nueva era de coexistencia democrática entre las diversas razas que habitan Sudáfrica, en que, idealmente, la reconciliación, la igualdad de derechos sin restricciones arbitrarias, y el anhelado mejoramiento de las condiciones de vida de la población negra debieran relegar a un rincón oscuro de la historia el sistema de segregación racial que castigó con miseria, dolor y muerte a esa población durante trescientos cincuenta años.

Cabe tener presente en todo caso que la nueva Constitución asegurará el derecho a voto de la mayoría negra, pero no la inmediata prosperidad económica. Esa mayoría es la más pobre y buscará un gobierno con mayor sensibilidad social que les asegure un mayor bienestar, viviendas dignas, salud y educación. He ahí el ingente desafío que deberá enfrentar un futuro gobierno. No obstante, sociólogos, economistas y otros expertos estiman que deberán transcurrir a lo menos treinta o cuarenta años antes de que la población negra conquiste un real mejoramiento de sus condiciones de vida. Sin embargo, los resultados del plebiscito de 1992 y la Propuesta del Gobierno para una Carta de Derechos Fundamentales constituyen motivo suficiente para estar optimistas acerca del futuro democrático del pueblo sudafricano.

La población negra de Sudáfrica estaba consciente desde hacía mucho tiempo, y en forma cada vez más intensa, del contraste entre su miseria y la opulencia de la población blanca, junto a la cual vive y trabaja. Históricamente se ha demostrado que diferencias tan gigantescas en los niveles de vida de la población terminan por convertir la vecindad en enemistad y en odio.

La primera lección que debemos aprender de los acontecimientos de Sudáfrica es que el *apartheid*, y el racismo en general, no sólo

son inmorales, sino que inevitablemente conducen a su propia destrucción.

Afortunadamente, el fin del *apartheid* se ha producido por medios relativamente pacíficos. De otro modo, cuando quiera que se hubiera producido la explosión, ésta hubiera superado a cualquiera de las más sangrientas revoluciones que ha conocido la Humanidad.

Como siguiendo el esquema de una tragedia griega, el fin del *apartheid* en Sudáfrica nunca habría sido accidental; era simplemente inevitable.